

## **Apéndice 1. Recurso de reposición usuario David Muñoz.**

Puerto Wilches, 27 de enero de 2022.

Señores

**ARL SURA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DICTAMEN DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

**DAVID ANDRES MUÑOZ TOLOZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.197.123, dentro del término legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **DICTAMEN No. 1530014752-608038** EMITIDO POR ARL SURA DONDE CALIFICA LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, notificado el 18 de enero de 2022, en razón de los siguientes:

### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El equipo interdisciplinario de la ARL SURA emitió dictamen numero 1530014752-608038 de calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 18 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determinó como Valor Final de la Perdida de capacidad laboral un porcentaje de 0%

**TERCERO:** Manifiesto INCONFORMIDAD frente al Valor Final de la Perdida de Capacidad Laboral porque considero que ignora las afectaciones que directamente tiene el diagnostico inicial respecto de mi desempeño laboral.

**CUARTO:** El esguince en mi hombro me ha representado una afectación al desempeño de mis funciones, por cuanto, presento constante dolor al desarrollar mis oficios como trabajador agrícola, teniendo en cuenta que, es parte de mi trabajo emplear movimientos con mis brazos y aplicar fuerza al alzar objetos, por lo tanto, el dolor constante en mi hombro se intensifica y el desarrollo normal de mi trabajo se ve afectado.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que dependo única y exclusivamente de mi fuerza de trabajo, que se ha visto disminuida de cierta manera ahora que no puedo desempeñar mi labor con la misma capacidad de antes de la ocurrencia del accidente laboral.

**SEXTO:** Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001. Corte Constitucional sentencias: Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

### **Decreto 2463 de 2001**

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.

ARTICULO 34. Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, lo siguiente:

“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al TRAMITE ANTE LA JUNTA, lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ- Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas

Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

Ahora bien, en la SENTENCIA **T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que:

“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la sentencia **T-436 de 2005** la aplicación de las siguientes reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez, a saber:

- i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9º del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).
- ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.);  
y
- iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”

### **III. PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase revocar parcialmente DICTAMEN NÚMERO 1530014752-608038 emitido por ARL SURA, por medio del cual se definió un porcentaje de 0% y en su lugar determine el porcentaje que corresponda conforme a los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

**TERCERO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN ante la Junta Regional.

**CUARTO:** En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

**QUINTO:** De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

#### **IV. ANEXOS**

1. Copia del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por ARL SURA número **1530014752-608038** y notificación de fecha de 18 de enero de 2022.
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Barrio los Almendros, en el municipio de Puerto Wilches, Santander, Teléfono móvil:

Correo electrónico:

Atentamente,

**DAVID ANDRES MUÑOZ TOLOZA**

C.C. 1.096.197.123

## **Apéndice 2. Incidente de desacato usuaria Danid Camargo.**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

E. S. D.

#### **Radicado No. 2022-00024**

**Accionante:** Danid Camargo Vergara

**Accionado:** NUEVA EPS

**Referencia:** Incidente de desacato de acción de tutela.

**DANID CAMARGO VERGARA**, con cedula de ciudadanía número 28.312.992, domiciliada en el municipio de Puerto Wilches en la Calle7 #10-35 Barrio La Ciénaga, por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE DESACATO** contra la entidad **NUEVA EPS**, por los siguientes:

#### **HECHOS**

**Primero:** Desde junio del año 2021, fui diagnosticada con tumor maligno de la mama izquierda en parte no especificada.

**Segundo:** Ante la complejidad de mi enfermedad y los tratamientos especializados que necesito para sobrevivir, muchas de las atenciones médicas son autorizadas en la ciudad de Bucaramanga, específicamente en la Fundación Cardiovascular de Colombia.

**Tercero:** Debido a que mi residencia permanente se encuentra en Puerto Wilches, me he visto obligada a realizar traslados constantes desde este municipio a la ciudad de Bucaramanga, asumiendo el costo total de viáticos y hospedajes míos y de un acompañante, pues siempre por expreso mandato médico, debo asistir a consultar con un acudiente adicional.

**Cuarto:** Por mi enfermedad, he tenido que someterme a sesiones de quimioterapia que comenzaron el 13 de diciembre de 2021 con exámenes médicos y el día 14 de diciembre de 2021 con el inicio de las quimioterapias en la ciudad de Bucaramanga.

**Quinto:** En estos momentos mi vida depende de las sesiones de quimioterapia, me encuentro en un estado avanzado de mi enfermedad y carezco de los recursos económicos para solventar los viajes, hospedajes y alimentación míos y de mi acompañante a la ciudad de Bucaramanga.

**Sexto:** Soy afiliada a la Nueva EPS desde hace más de 5 años, bajo el régimen subsidiado, no cuento con un empleo estable ni con apoyo económico de mi familia que ayude a solventar mis gastos de viajes para asistir a las quimioterapias, exámenes médicos, procedimientos quirúrgicos, y valoraciones médicas por fuera de la ciudad de Puerto Wilches.

**Séptimo:** El día 10 de diciembre de 2021 elevé ante la NUEVA EPS un derecho de petición solicitando que se me hiciera el reconocimiento de los viáticos a la ciudad de Bucaramanga.

**Octavo:** El día 18 de diciembre de 2021 la NUEVA EPS respondió negativamente a mi solicitud argumentando que a falta de recursos por parte del paciente y según "previsiones constitucionales" será la familia, la sociedad o el estado los encargados para concurrir a la protección y ayuda con los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

**Noveno:** El día 21 de febrero de 2022 su despacho emitió sentencia en la cual concedió la tutela interpuesta para proteger mis derechos fundamentales.

**Décimo:** Hasta la fecha no se ha recibido por parte de la entidad NUEVA EPS el cumplimiento del fallo de tutela, únicamente se comunicaron conmigo para solicitar datos y al cuestionar sobre el pago ordenado en la sentencia respondieron desconocer la decisión que tomaría la EPS, además, se han presentado retrasos en la prestación de servicios tales como citas con especialista en Oncología y especialista en Ginecología Oncológica.

## **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la Constitución Política, el art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

### **PRUEBAS**

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del fallo de Tutela emitido por su Despacho.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, en la Calle 7 # # 10-35 Barrio La Ciénaga - Puerto Wilches.

Teléfono: 3174513518

La entidad accionada puede ser notificada en:

Carrera 35 #52-91, Bucaramanga, Santander

Teléfono: 6595741

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Respetuosamente,

---

**DANID CAMARGO VERGARA.**

**C.C. 28.312.992**

### **Apéndice 3. Memorial Incidente de desacato usuaria Danid Camargo.**

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**

[j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEMORIAL INCIDENTE DE DESACATO

**RADICADO:** 685754089-001-2022-00024-00

**ACCIONANTE:** DANID CAMARGO

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**DANID CAMARGO VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.312.992 de Puerto Wilches, Santander, con canal virtual en el correo electrónico [pedroalonsouribecamargo19@gmail.com](mailto:pedroalonsouribecamargo19@gmail.com), respetuosamente me remito antes ustedes para poner de presente la situación que viene ocurriendo desde que el despacho decidió sobre el Incidente de Desacato interpuesto por mí en el que señalé que el accionado NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela de fecha 21 de febrero de 2022 proferido por su despacho.

El día 8 de marzo de 2022 ante el Incidente de Desacato presentado el despacho requirió al accionado NUEVA EPS para dar contestación ya que con su actuar continúa vulnerando mis derechos fundamentales.

Hasta la fecha, no he recibido ninguna comunicación por parte del accionado NUEVA EPS en lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2022, en la cual, se ordenó "el PAGO DE LOS GASTOS de TRANSPORTE y ALOJAMIENTO, referidos, y surgidos con ocasión de los servicios de salud respecto de la patologías que la aqueja y de la que se ha referenciado en este numeral, los cuales deberán ser cancelados en un término que no sobrepase las cuarenta y ocho horas", gastos que previamente había sido costeados por mí desde el 14 de diciembre de 2021, y los cuales me generaron un detrimento en mi mínimo vital por las razones expuestas en la Acción de Tutela.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que se revise el cumplimiento del fallo de tutela por parte del accionado NUEVA EPS, ya que teniendo en cuenta mi estado de salud y mi condición socioeconómica, se me continúan vulnerando mis derechos y poniéndome en una situación de riesgo.

Cordialmente,

**DANID CAMARGO VERGARA.**

C.C. 28.312.992

Contacto: 3174513518

## Apéndice 4. Pruebas Tutela usuaria Danid Camargo.

### RELACIÓN DE GASTOS APROXIMADOS.

VIATICOS PARA QUIMIOTERAPIAS: PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR ASISTENCIA.			
Concepto	Valor	Cantidad	Total
Pasajes	25.000	4	100.000
Alimentación	10.000	12	120.000
Alojamiento	50.000	4	200.000
<b>TOTAL</b>			<b>420.000</b>

**NOTA:** Se hace relación de gastos aproximados de la asistencia de la paciente y su acompañante a 1 cita (1 traslado) de tratamiento de quimioterapia el cual dura **2 días**.

Hasta la fecha se han llevado a cabo 3 traslados a la ciudad de Bucaramanga para asistir a las sesiones de quimioterapia como se puede observar en el carné de control de asistencia a quimioterapia (anexos).

# SOPORTES Y RECIBOS.

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1133053  
Fecha y hora: 2021-12-14 14:07:51  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 10,000</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 10,000</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 10,000</b>
<b>Pago con:</b>	
Tarjeta Debitos >>	\$ 10,000

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1133053  
Fecha y hora: 2021-12-14 14:07:51  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 10,000</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 10,000</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 10,000</b>
<b>Pago con:</b>	
Tarjeta Debitos >>	\$ 10,000

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1150276  
Fecha y hora: 2021-12-28 14:20:19  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 20,000</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 35,300</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 35,300</b>
<b>Pago con:</b>	
Efectivo >>	\$ 35,300

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1158488  
Fecha y hora: 2022-01-11 08:30:00  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 11,500</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 11,500</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 11,500</b>
<b>Pago con:</b>	
Efectivo >>	\$ 11,500

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1167226  
Fecha y hora: 2022-01-11 14:21:33  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 12,500</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 12,500</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 12,500</b>
<b>Pago con:</b>	
Efectivo >>	\$ 12,500

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES  
KM 7 VIA PICUESTA-F. BLANCA HIC  
6394040  
Regime Común  
300565727-5  
RESOLUCIÓN DE FACTURACION No.  
1876016073148  
AUT. DIAN MA DESDE EL No. 1000000 al  
1500000  
Nro. Factura: MA 1167222  
Fecha y hora: 2022-01-11 14:19:55  
Cliente: Ventas Mostrador  
C.C/NIT: 0

Descripción	Cant. Total
ALIMENTO: COMPLEMENTO	1 0000
<b>Sub Total &gt;&gt;</b>	<b>\$ 6,000</b>
Impuesto >>	0.00
Impuesto >>	0.00
IVA >>	0.00
TOTAL >>	<b>\$ 6,000</b>
<b>TOTAL A PAGAR &gt;&gt;</b>	<b>\$ 6,000</b>
<b>Pago con:</b>	
Efectivo >>	\$ 6,000

COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A

NIT 890270738

TELEFONO 3123508535 -

DIRECCION CLL 3 1 14 BARRIO CENTRO

--- TIQUETES ---

TPW-268929

FECHA-HORA VENTA: 2022-01-30 10:28:10

FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-30 14:30:00

-- ORIGEN/DESTINO --

PUERTO WILCHES, BUCARAMANGA

CEDULA: 28312992

CELULAR: 3174513518

PASAJERO: DANNY CAMARGO

CANTIDAD:1 PUESTO(S):(1)

FORMA PAGO: EFECTIVO

VEHICULO: 6020 - SUF496

-----  
VALOR TOTAL: \$25.000  
-----

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 563848

TIPO VENTA: PARA HOY

ELABORO: JOHAN SEBASTIAN GOMEZ RIOS

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

=== Impreso por SI TRANS S.A ===

-----WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO-----

----- CORTE AQUI -----

----- COPIA CONDUCTOR -----

--- TIQUETES ---

TPW-268929

FECHA-HORA VENTA: 2022-01-30 10:28:10

FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-30 14:30:00

VEHICULO: 6020 - SUF496 OPERACION: 563848

----- ORIGEN/DESTINO -----

PUERTO WILCHES-BUCARAMANGA 25.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO

IDENTIFICACION: 28312992

CANTIDAD:1 PUESTO(S):(1)

AGENCIA: PUERTO WILCHES ELABORO: JOHAN SEBASTIAN GOMEZ RIOS

VALOR TOTAL: \$25.000

----- www.sitrans.com.co -----

FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES		FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES		FUNDACIÓN MONTAÑAS AZULES	
Nro. Factura: 101132284 Fecha y hora: 2022-12-14 08:28:54 Cliente: Norman Montañero C.CONT: 0		Descripción Cant. Total \$ 5,000		Descripción Cant. Total \$ 5,000	
SubTotal => \$ 5,000 TOTAL => \$ 5,000 TOTAL A PAGAR => \$ 5,000 Pago con: Efectivo => \$ 5,000		SubTotal => \$ 7,800 TOTAL => \$ 7,800 TOTAL A PAGAR => \$ 7,800 Pago con: Efectivo => \$ 7,800		SubTotal => \$ 5,000 TOTAL => \$ 5,000 TOTAL A PAGAR => \$ 5,000 Pago con: Efectivo => \$ 5,000	

Enero 9 - 2022

**COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A**  
 NIT 890270738  
 TELEFONO 312306070  
 DIRECCION TERRANA TRANSPORTES BUCARAMANGA

--- TIQUETES ---  
 TBT-1343530, TBT-1343531  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-15 12:48:09  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-15 13:00:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA - PUERTO WILCHES  
 CEDULA: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (19,20)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 6048 - W0891

VALOR TOTAL: \$50.000

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: BARRIO PASAJES TERRANA OPERACION: 562645  
 TIPO VENTA: PARA HOY  
 ELABORO: MARCELA ROSALVE OROZCO

VENTILADO SUPERTRANSPORTE  
 Impreso por SI TRANS S.A  
 WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO

CORTE AQUÍ  
 COPIA CONDUCTOR  
 --- TIQUETES ---  
 TBT-1343530, TBT-1343531  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-15 12:48:09  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-15 13:00:00  
 VEHICULO: 6048 - W0891 OPERACION: 562645  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA - PUERTO WILCHES 50.000  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (19,20)  
 AGENCIA: BARRIO PASAJES TERRANA ELABORO: MARCELA ROSALVE O  
 RAZCO  
 VALOR TOTAL: \$50.000

**COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A**  
 NIT 890270738  
 TELEFONO 312306070  
 DIRECCION CLL 3-1-14 BARRIO CENTRO

--- TIQUETES ---  
 TPW-264764, TPW-264765  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-09 15:29:47  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-09 16:30:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 PUERTO WILCHES - BUCARAMANGA  
 CEDULA: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (3,4)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 6032 - S01554

VALOR TOTAL: \$50.000

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 562947  
 TIPO VENTA: PARA HOY  
 ELABORO: CARLOS ALFREDO GOMEZ RIOS

VENTILADO SUPERTRANSPORTE  
 Impreso por SI TRANS S.A  
 WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO

CORTE AQUÍ  
 COPIA CONDUCTOR  
 --- TIQUETES ---  
 TPW-264764, TPW-264765  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-09 15:29:47  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-09 16:30:00  
 VEHICULO: 6032 - S01554 OPERACION: 562947  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 PUERTO WILCHES - BUCARAMANGA 50.000  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (3,4)  
 AGENCIA: PUERTO WILCHES ELABORO: CARLOS ALFREDO GOMEZ RIOS  
 VALOR TOTAL: \$50.000

Encom 7-2022

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION BARRANCABERMEJA CP 08001

TIQUETES  
TBC-538652  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 15:20:25  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 16:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (5)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8200 - XVW157

VALOR TOTAL: \$15.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO

CORTE AQUI  
COPIA CONDUCTOR

TIQUETES  
TBC-538652  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 15:20:25  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 16:00:00  
VEHICULO: 8200 - XVW157 OPERACION: 405603

ORIGEN/DESTINO  
BARRANCABERMEJA-PUERTO WILCHES 15.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO  
IDENTIFICACION: 28312992  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (5)  
AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS ELABORO: CLAUDIA JUDITH DU  
RAH HERNANDEZ  
VALOR TOTAL: \$15.000

Encom 7-2022

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION CLL 3 1 14 BARRIO CENTRO

TIQUETES  
TPM-264141  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 07:25:57  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 09:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (6)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8338 - SM4287

VALOR TOTAL: \$15.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 563675  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: ALBERTO GOMEZ LOAIZA  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
401

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION BARRANCABERMEJA CP 08001

TIQUETES  
TBC-538652  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 15:20:25  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 16:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (5)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8200 - XVW157

VALOR TOTAL: \$25.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
CORTE AQUI  
COPIA CONDUCTOR

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION BARRANCABERMEJA CP 08001

TIQUETES  
TBC-538652  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 15:20:25  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 16:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (5)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8200 - XVW157

VALOR TOTAL: \$25.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
CORTE AQUI  
COPIA CONDUCTOR

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION BARRANCABERMEJA CP 08001

TIQUETES  
TPM-264141  
FECHA-HORA VENTA: 2022-01-07 07:25:57  
FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-07 09:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (6)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8338 - SM4287

VALOR TOTAL: \$15.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 563675  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: ALBERTO GOMEZ LOAIZA  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
401

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 563675  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: ALBERTO GOMEZ LOAIZA  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
CORTE AQUI  
COPIA CONDUCTOR

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION CLL 3 1 14 BARRIO CENTRO

TIQUETES  
TPM-264141  
FECHA-HORA VENTA: 2021-11-30 15:30:00  
FECHA-HORA VIAJE: 2021-11-30 15:30:00  
ORIGEN/DESTINO  
PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (6)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO: 8338 - SM4287

VALOR TOTAL: \$25.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO

COOTRANSAGDALENA L.T.D.A  
NIT 890270738  
TELEFONO 312990515  
DIRECCION CLL 3 1 14 BARRIO CENTRO

TIQUETES  
TBC-538652  
FECHA-HORA VENTA: 2021-12-27 09:39:18  
FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-28 09:00:00  
ORIGEN/DESTINO  
BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES  
CEDULA: 28312992  
PASAJERO: DANNY CAMARGO  
CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (5,6)  
FORMA PAGO: EFECTIVO  
VEHICULO:

VALOR TOTAL: \$50.000

ORIGINAL PASAJERO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO

AGENCIA: BARRANCA PASAJES Y GIROS OPERACION: 405603  
TIPO VENTA: PARA HOY  
ELABORO: CLAUDIO JUDITH DORA HERNANDEZ  
VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
Impreso por SI TRANS S.A  
WWW.COOTRANSAGDALENA.COM.CO  
CORTE AQUI  
COPIA CONDUCTOR

30 Nov 2021

enero 4-2022

**COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A**  
 NIT 890270738  
 TELEFONO 312256670  
 DIRECCION TERMINAL TRANSPORTES BUCARAMANGA

--- TIQUETES ---  
 TBT-1332318  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-04 12:15:58  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-04 13:00:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA- PUERTO WILCHES  
 CEDULA: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S):(1)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 6052 - SST386

-----  
**VALOR TOTAL: \$25.000**

-----  
**ORIGINAL PASAJERO**

AGENCIA: DANNA PROGRES TERMINAL OPERACION: 556554  
 TIPO VENTA: PARA RUF  
 ELABORO: DANN SMITH PINTO TRUJILLO  
 VENDEDOR SUPERTRANSPORTE  
 Ingreso por SI TRANS S.A  
 WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO

-----  
 CORTE AQUI

-----  
**COPIA CONDUCTOR**

--- TIQUETES ---  
 TBT-1332318  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-04 12:15:58  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-04 13:00:00  
 VEHICULO: 6052 - SST386 OPERACION: 556554  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA-PUERTO WILCHES 25.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S):(1)  
 AGENCIA: DANNA PROGRES TERMINAL ELABORO: DANN SMITH PINTO TRUJILLO

**VALOR TOTAL: \$25.000**  
 www.sitrans.com.co

enero 4-2022

**COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A**  
 NIT 890270738  
 TELEFONO 312256670  
 DIRECCION CLL 3 14 BARRIO CENTRO

--- TIQUETES ---  
 TPN-262582  
 FECHA-HORA VENTA: 2022-01-02 13:03:51  
 FECHA-HORA VIAJE: 2022-01-04 05:00:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 PUERTO WILCHES, BUCARAMANGA  
 CEDULA: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S):(5)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO:

-----  
**VALOR TOTAL: \$25.000**

-----  
**ORIGINAL PASAJERO**

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 553402  
 TIPO VENTA: ANTICIPADA  
 ELABORO: CARLOS ALFREDO GOMEZ RIAS  
 VENDEDOR SUPERTRANSPORTE  
 Ingreso por SI TRANS S.A  
 WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO

-----  
 CORTE AQUI

DIC 28 2021

**COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A**  
 NIT 890270738  
 TELEFONO 312256670  
 DIRECCION TERMINAL TRANSPORTES BUCARAMANGA

--- TIQUETES ---  
 TBT-1322564, TBT-1322565  
 FECHA-HORA VENTA: 2021-12-28 15:03:49  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-28 16:00:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA- PUERTO WILCHES  
 CEDULA: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S):(1,2)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 8312 - TAW884

-----  
**VALOR TOTAL: \$50.000**

-----  
**ORIGINAL PASAJERO**

AGENCIA: DANNA PROGRES TERMINAL OPERACION: 526400  
 TIPO VENTA: PARA RUF  
 ELABORO: DANNA LILIANA FLOREZ  
 VENDEDOR SUPERTRANSPORTE  
 Ingreso por SI TRANS S.A  
 WWW.COOTRANSMAGDALENA.COM.CO

-----  
 CORTE AQUI

-----  
**COPIA CONDUCTOR**

--- TIQUETES ---  
 TBT-1322564, TBT-1322565  
 FECHA-HORA VENTA: 2021-12-28 15:03:49  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-28 16:00:00  
 VEHICULO: 8312 - TAW884 OPERACION: 526400  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA-PUERTO WILCHES 50.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S):(1,2)  
 AGENCIA: DANNA PROGRES TERMINAL ELABORO: DANNA LILIANA FLOREZ

**VALOR TOTAL: \$50.000**  
 www.sitrans.com.co

COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A  
 NIT 894270738  
 TELEFONO 312758679  
 DIRECCION GENERAL TRANSPORTES BUCARAMANGA  
 --- TIQUETES ---  
 TBT-1309395

- RETM. NO VALIDA PARA VIAJE -  
 REIMPRESO:  
 FECHA-HORA RE-IMPRESION: 13:33:59 24-12-2021

FECHA-HORA VENTA: 2021-12-18 10:03:18  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-24 14:01:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA, PUERTO WILCHES  
 Cedula: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (1)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 8220 - XVX391

**VALOR TOTAL: \$25.000**

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: DINAMIA PASAJES TERMINAL OPERACION: 564060  
 TIPO VENTA: ANTICIPADA  
 ELABORO: PAOLA ANDREA CASTELLANOS PARRON  
 VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
 Impreso por SI TRANS S.A  
 www.cootransmagdalena.com.co

- RETM. NO VALIDA PARA VIAJE -  
 REIMPRESO:  
 FECHA-HORA RE-IMPRESION: 13:33:59 24-12-2021

COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A  
 NIT 894270738  
 TELEFONO 312758679  
 DIRECCION GEN. 5 1 14 BARRIO CENTRO  
 --- TIQUETES ---  
 TPW-256647, TPW-256648

FECHA-HORA VENTA: 2021-12-12 08:57:26  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-12 14:30:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 PUERTO WILCHES, BUCARAMANGA  
 Cedula: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (1,2)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 6044 - S08575

**VALOR TOTAL: \$50.000**

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: PUERTO WILCHES OPERACION: 547202  
 TIPO VENTA: PAGO HOY  
 ELABORO: CARLOS ALFREDO GOMEZ RIOS  
 VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
 Impreso por SI TRANS S.A  
 www.cootransmagdalena.com.co

----- CORTE ADJUT -----  
 COPIA CONDUCTOR -----  
 --- TIQUETES ---  
 TPW-256647, TPW-256648

FECHA-HORA VENTA: 2021-12-12 08:57:26  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-12 14:30:00  
 VEHICULO: 6044 - S08575 OPERACION: 547202

----- ORIGEN/DESTINO -----  
 PUERTO WILCHES-BUCARAMANGA 50.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (1,2)  
 AGENCIA: PUERTO WILCHES ELABORO: CARLOS ALFREDO GOMEZ RIOS  
 VALOR TOTAL: \$50.000

www.sitrans.com.co

COOTRANSMAGDALENA L.T.D.A  
 NIT 894270738  
 TELEFONO 312758679  
 DIRECCION GENERAL TRANSPORTES BUCARAMANGA  
 --- TIQUETES ---  
 TBT-1309395

FECHA-HORA VENTA: 2021-12-18 11:56:54  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-09 12:00:00  
 --- ORIGEN/DESTINO ---  
 BUCARAMANGA, PUERTO WILCHES  
 Cedula: 28312992  
 CELULAR: 3174513518  
 PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (1,2)  
 FORMA PAGO: EFECTIVO  
 VEHICULO: 5320 - WFC087

**VALOR TOTAL: \$25.000**

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: DINAMIA PASAJES TERMINAL OPERACION: 564060  
 TIPO VENTA: ANTICIPADA  
 ELABORO: PAOLA ANDREA CASTELLANOS PARRON  
 VIGILADO SUPERTRANSPORTE  
 Impreso por SI TRANS S.A  
 www.cootransmagdalena.com.co

FECHA-HORA VENTA: 2021-12-18 11:56:54  
 FECHA-HORA VIAJE: 2021-12-09 12:00:00  
 VEHICULO: 5320 - WFC087 OPERACION: 564060

----- ORIGEN/DESTINO -----  
 BUCARAMANGA-PUERTO WILCHES 25.000

PASAJERO: DANNY CAMARGO  
 IDENTIFICACION: 28312992  
 CANTIDAD: 1 PUESTO(S): (1,2)  
 AGENCIA: DINAMIA PASAJES TERMINAL ELABORO: PAOLA ANDREA CASTELLANOS PARRON  
 VALOR TOTAL: \$25.000

www.sitrans.com.co

## **Apéndice 5. Acción de tutela usuaria Danid Camargo.**

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Danid Camargo Vergara

**Accionado:** NUEVA EPS

**DANID CAMARGO VERGARA**, con cedula de ciudadanía número 28.312.992, domiciliada en el municipio de Puerto Wilches en la Calle7 #10-35 Barrio La Ciénaga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra **NUEVA EPS**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, a partir de los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero:** Desde junio del año 2021, fui diagnosticada con tumor maligno de la mama izquierda en parte no especificada.

**Segundo:** Ante la complejidad de mi enfermedad y los tratamientos especializados que necesito para sobrevivir, muchas de las atenciones médicas son autorizadas en la ciudad de Bucaramanga, específicamente en la Fundación Cardiovascular de Colombia.

**Tercero:** Debido a que mi residencia permanente se encuentra en Puerto Wilches, me he visto obligada a realizar traslados constantes desde este municipio a la ciudad de Bucaramanga, asumiendo el costo total de viáticos y hospedajes míos y de un acompañante, pues siempre por expreso mandato médico, debo asistir a consultar con un acudiente adicional.

**Cuarto:** Por mi enfermedad, he tenido que someterme a sesiones de quimioterapia que comenzaron el 13 de diciembre de 2021 con exámenes médicos y el día 14 de diciembre de 2021 con el inicio de las quimioterapias en la ciudad de Bucaramanga.

**Quinto:** En estos momentos mi vida depende de las sesiones de quimioterapia, me encuentro en un estado avanzado de mi enfermedad y carezco de los recursos económicos para solventar los viajes, hospedajes y alimentación míos y de mi acompañante a la ciudad de Bucaramanga.

**Sexto:** Soy afiliada a la Nueva EPS desde hace más de 5 años, bajo el régimen subsidiado, no cuento con un empleo estable ni con apoyo económico de mi familia que ayude a solventar mis gastos de viajes para asistir a las quimioterapias, exámenes médicos, procedimientos quirúrgicos, y valoraciones médicas por fuera de la ciudad de Puerto Wilches.

**Séptimo:** El día 10 de diciembre de 2021 elevé ante la NUEVA EPS un derecho de petición solicitando que se me hiciera el reconocimiento de los viáticos a la ciudad de Bucaramanga.

**Octavo:** El día 18 de diciembre de 2021 la NUEVA EPS respondió negativamente a mi solicitud argumentando que a falta de recursos por parte del paciente y según "previsiones constitucionales" será la familia, la sociedad o el estado los encargados para concurrir a la protección y ayuda con los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

### **PRETENSIONES**

1. Se ampare mi derecho fundamental a la salud y al mínimo vital.
2. Se ordene a la empresa accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realice el pago económico correspondiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015; Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-259 de 2019 ha reiterado la jurisprudencia acerca del cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, cuando este debe trasladarse a otro municipio a recibir el tratamiento médico, como es mi caso.

Acerca del transporte, reiteró el tribunal que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6º, literal c dispone que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los

diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.”

Ahora, para regular la necesidad del transporte intermunicipal del paciente, el Ministerio de Salud y protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”.

Además, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”

Para dar el debido cumplimiento al mandato constitucional se deben cumplir unos requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

De cumplirse tales requisitos, ha dispuesto la corte que el paciente podrá hacer el trámite a través del procedimiento de recobro.<sup>1</sup>

Requisitos que en el presente caso se cumplen, teniendo en cuenta que las quimioterapias fueron autorizadas previamente por la EPS, y por no contar con los medios idóneos en el municipio de Puerto Wilches tuve que trasladarme a otros **municipios** en diversas ocasiones para recibir el tratamiento. En segundo lugar y debido a mi enfermedad y mi edad me encuentro desempleada, actualmente me encuentro afiliada al SISBEN, no cuento con una pensión, ni un salario, por lo tanto, dependo de mi hija quien no tiene los recursos suficientes para costear los gastos de transporte y viáticos a otro municipio para cada quimioterapia.

Sobre la alimentación y el alojamiento la Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. **No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.**

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, **(i)** se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; **(ii)** se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, **(iii)** puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"<sup>2</sup>

En este caso es necesario acudir a los tratamientos médicos con un acompañante. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que "las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando **(i)** se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; **(ii)** requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado"<sup>3</sup>

Es menester para la Corte que el paciente demuestre que no tiene capacidad económica para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte, y en para el presente caso se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha dispuesta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018

<sup>3</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

acerca de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas al SISBEN “hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.<sup>4</sup>

Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.<sup>5</sup>

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”.

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”<sup>6</sup>; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”.<sup>7</sup> Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado.<sup>8</sup> Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en

---

<sup>4</sup> Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Sentencias T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica<sup>9</sup>.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante.<sup>10</sup> “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>11</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.<sup>12</sup>

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>13</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>14</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

## PRUEBAS

- Historia Clínica
- Afiliación al SISBEN
- Derecho de Petición
- Respuesta NUEVA EPS
- Relación de gastos

---

<sup>9</sup> Sentencia T-309 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiterada en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>14</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

## **ANEXOS**

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Fotocopia cedula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, en la Calle 7 # # 10-35 Barrio La Ciénaga - Puerto Wilches.

Teléfono: 3174513518

La entidad accionada puede ser notificada en:

Carrera 35 #52-91, Bucaramanga, Santander

Teléfono: 6595741

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Respetuosamente,

---

**DANID CAMARGO VERGARA.**

**C.C. 28.312.992**

## **Apéndice 6. Derecho de petición usuario Edilberto Prados.**

Puerto Wilches, 28 de enero de 2022

Señores

**PALMAS MONTERREY S.A.**

**Referencia:** Pago incapacidades origen laboral.

**EDILBERTO PRADOS CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.322.000, domiciliado en la Calle 8 #11-56 Barrio Ciénaga, Puerto Wilches, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad DERECHO DE PETICIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

**Primero:** El día 03 de octubre de 2019 me encontraba trabajando en el Lote 4G3, desempeñando mi labor de despunte de palma.

**Segundo:** Hacia las 11:20 de la mañana mientras despuntaba se me resbaló la macheta, la cual cayó sobre mi pie derecho y ocasionó una herida.

**Tercero:** En Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 91313000-22569 se determinó que el origen de mi diagnóstico es por Accidente de trabajo.

**Cuarto:** El día 13 de diciembre de 2021 el médico tratante de la EPS ordenó una incapacidad de 3 días contados a partir del 13 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

**Quinto:** El día 18 de enero de 2022 el médico tratante de la EPS ordenó una incapacidad de 3 días contados a partir del 18 de enero de 2022 hasta el 20 de enero de 2022.

**Sexto:** El día 19 de enero de 2022 el medico tratante de la EPS ordenó una incapacidad por el termino de 30 días contados a partir del 21 de enero de 2022 hasta el 19 de febrero de 2022.

**Séptimo:** Hasta la fecha no se ha cancelado el pago de ninguna incapacidad.

## **PETICIÓN**

Atentamente, solicito que se paguen los TREINTA Y SEIS (36) días de incapacidad certificados por el especialista JOSE ALFREDO VERGARA DURAN, de manera inmediata, en aras de evitar que pueda constituirse en una fuente de riesgo para la protección de mis derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital y la subsistencia de mi familia.

## **FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º14 del 2000 advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.” Permitiendo entender el derecho a la salud como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud

## **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES**

En la sentencia T-140-16 la Corte expuso que: “Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social

estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a "la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación". Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

## **PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES**

Del mismo modo señala la sentencia anteriormente citada que:

El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley. Sentencia T-140-16

En los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 se prevén situaciones especiales en las cuales corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador el pago de las incapacidades: (i) al trabajador (dependiente o independiente) que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y (ii) al empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente) cuando haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho de manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho

## **PRUEBAS**

1. Copia de certificado de incapacidad expedida el 13 de diciembre de 2021 y suscrita por Miguel Mauricio Galindo Corzo.

2. Copia de certificado de incapacidad expedida el 18 de enero de 2022 y suscrita por Miguel Mauricio Galindo Corzo.
3. Copia de certificado de incapacidad expedida el 19 de enero de 2022 y suscrita por José Alfredo Vergara Durán.
4. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 91313000-22569.
5. Formato de informe para accidente de trabajo de empleador o contratante suscrito por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Se realizaran al abonado telefónico: 3144928239 y en la dirección Calle 8 # 11-56 barrio La Cienaga, Puerto Wilches.

Cordialmente,

---

**EDILBERTO PRADOS CALDERÓN.**

**C.C. 91.322.000**

## **Apéndice 7. Acción de tutela usuario Edwin Rodriguez.**

Puerto Wilches, 07 de abril de 2022

Señores

**Juzgado**

**Referencia:** Acción de tutela.

**Accionado:** POSTIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

**Accionante:** EDWIN RODRIGUEZ AVENDAÑO

**EDWIN RODRIGUEZ AVENDAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.325.655 de Puerto Wilches, domiciliado en la Calle 5 lote 423 Barrio Bellavista, Puerto Wilches, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra POSTIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., con el fin de que se proteja mi derecho fundamental a la salud, a partir de los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero:** El día 01 de julio de 2020 a las 11 de la mañana me encontraba laborando en el lote 4 F 3 con línea 54, mientras sacaba un racimo de la palma con ayuda del barretón me resbalé y caí sobre dicha herramienta. Al levantarme del suelo me golpeé el hombro.

**Segundo:** El diagnostico parcial emitido por el especialista en Medicina Laboral el día 17 de diciembre de 2021 corresponde a una ruptura parcial bursal la cual necesita que se continúe con control de resultados de CX de hombro con el especialista.

**Tercero:** En cita médica del día 19 de enero de 2022 con el especialista en Ortopedia y Traumatología en examen físico se diagnosticó traumatismo de tendón y musculo de la cabeza larga del bíceps y traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro.

**Cuarto:** El especialista en Ortopedia y Traumatología prescribió el plan que se requiere para la atención de mi diagnóstico. De igual forma, se indicó la forma en la que debía continuar laborando, las cuales incluyen evitar levantar objetos sobre el hombro derecho.

**Quinto:** Se me han programado citas medicas con el Medico Laboral, sin embargo, no he podido asistir porque la ARL no autoriza dichos servicios.

**Sexto:** El motivo por el cual la ARL niega los servicios es que "no ha sido reconocido profesional por la ARL" e indica que se debe realizar la solicitud a través de la EPS hasta que "la patología sea reconocida de origen laboral".

**Séptimo:** El día 26 de enero de 2022 la ARL envió nuevamente una Objeción a una solicitud hecha previamente por la profesional de la empresa en la que laboro, argumentando que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO NO ES PERTINENTE PORQUE EL PACIENTE NO TIENE SECUELAS DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO YA NOTIFICADO.

**Octavo:** Actualmente, continuo con los constantes dolores y molestias en mi hombro y brazo, en especial al momento de trabajar y es necesario que se de continuidad con el proceso de medicina laboral para poder desempeñar mi trabajo de forma integral ya que este es mi única fuente de ingresos y para mejorar mi salud.

**Noveno:** Hasta la fecha la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no ha emitido dictamen de calificación de origen de enfermedad, ni de pérdida de capacidad laboral.

### **PETICIÓN**

1. Se ampare mi derecho fundamental a la salud.
2. Se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el termino de 48 horas autorice y realice los servicios correspondientes.
3. Se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el termino de 48 horas presente la solicitud del dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015; Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que "todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º14 del 2000 advirtió que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos." Permitiendo entender el derecho a la salud como "el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar

derechos fundamentales de los pacientes.<sup>1</sup> Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “la entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”.<sup>2</sup> De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”.<sup>3</sup>

Con la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios<sup>4</sup>.

Dicha competencia cobijó inicialmente las controversias relativas a **(i) la negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en el POS, cuando dicha negativa amenace la salud del usuario**; (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por la EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.

### **El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales**

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”.<sup>5</sup> También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Art. 41, Ley 1122 de 2007.

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991, artículo 49.

enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL).<sup>6</sup> Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”<sup>7</sup> con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los trabajadores y así garantizar la actividad laboral en condiciones de dignidad.

El legislador estableció en el Decreto Ley 1295 de 1994, cuales serían los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”

### **Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”.<sup>8</sup> Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”.<sup>9</sup> Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis

<sup>7</sup> Ley 1562 de 2012.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas)

no es posible que éste "sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente".<sup>10</sup> Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a "las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo".<sup>11</sup>

La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que se deben tomar en cuenta para el desarrollo de los servicios asistenciales en salud:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".<sup>12</sup>

También ha reiterado la Corte Constitucional que la efectividad del derecho fundamental a la salud depende de la continuidad en la prestación del servicio en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad.

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.<sup>13</sup> Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.<sup>14</sup>

## **Decreto número 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo.**

### **Solicitud de Dictamen.**

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>13</sup> El marco jurídico que regula esta actividad se encuentra, entre otros instrumentos, en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger)

- 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- 3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;
- 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997

**Artículo 2.2.5.1.29.** Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo.

La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, **sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen.**

**PARÁGRAFO 1.** Si la entidad o institución de seguridad social no allega los documentos completos y se da la declaratoria de desistimiento, la Junta informará a la autoridad competente para que se surta la investigación y sanciones a que haya lugar, en el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Si el interesado insiste en que se radique la solicitud ante la Junta con documentación incompleta, antes de que se declare el desistimiento, se recibirá y advertirá por escrito de las consecuencias, dándole curso al procedimiento ante la respectiva Junta.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando exista desistimiento de la solicitud de conformidad con el presente artículo, en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se devolverá a los solicitantes el valor de los honorarios de los integrantes de la Junta, descontando el porcentaje de administración, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO 4.** Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adiciones, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones

o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación.

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.

**PARÁGRAFO 5.** En el caso que, por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la Junta será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la Junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes.

### **PRUEBAS**

1. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A.
2. Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A.
3. Historia Clínica emitida por Clínica La Riviera.
4. Historia Clínica emitida por Clínica de Ortopedia Mínimamente Invasiva OMIMED S.A.S.

### **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Accionante:**

#### **EDWIN RODRIGUEZ AVENDAÑO:**

Las notificaciones serán recibidas a través del correo electrónico: [edwinelartedelapalma33@gmail.com](mailto:edwinelartedelapalma33@gmail.com)

Dirección: Calle 5 lote 423 Bellavista, Puerto Wilches, Santander.

Celular: 3185440984

#### **Accionado:**

#### **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Dirección: Transv. 93 No. 34 - 99 - Barrio el Tejar, Cacique C.C - Semisotano Local SS10 K-  
L Local SS10 G-H. Bucaramanga, Santander.

Telefono: (607) 6910419

Señor Juez,

**EDWIN RODRIGUEZ AVENDAÑO.**

C.C. 91.325.655.

## **Apéndice 8. Acción de tutela usuario William Mercado.**

Puerto Wilches, XX de febrero de 2022

Señores

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

#### **Referencia: ACCION DE TUTELA**

**WILLIAM DE JESUS MERCADO MOLINA**, con cedula de ciudadanía numero **XXX** domiciliado en **xxxx**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso, a partir de los siguientes:

#### **HECHOS**

1.1 En 1990, aproximadamente 26 campesinos, entre los que se encontraban el señor GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, GUILLERMO ORTIZ SIERRA, HUGO RAFAEL JUMENEZ CHAMARRO, MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ y JOSEFITO FLOREZ, se asentaron y utilizaron las vías de hecho para apropiarse de la hacienda TOKIO, localizada en la vereda “Los Tendidos” del corregimiento “La Llana”, de propiedad para ese entonces de los hermanos RODRIGO Y PEDRO NEL ARISTIZABAL OSPINA, dichos actos se realizaron a fin de buscar que el INCORA les adjudicara dicho inmueble y así poder lograr un mínimo de subsistencia.

1.2 Ante la invasión, los propietarios de “TOKIO”, acudieron a la fuerza publica en varias oportunidades para proteger su propiedad. Sin embargo, estos campesinos reincidieron y aprehendieron definitivamente estas tierras, luego de que estos se asentaron, crearon una Junta de Parceleros para que por intermedio de su vocero iniciara diálogos con el gerente de INCORA, a fin de lograr acercamientos para que les titularan y parcelaran el predio que estaban ocupando.

1.3 Con ocasión en dichos diálogos, el día 23 de enero de 1992, el INCORA compró el predio TOKIO a los señores RODRIGO Y PEDRO NEL ARISTIZABAL OSPINA, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS, luego mediante renegociación del precio descendió a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

1.4 Posterior a la compraventa, el INCORA decidió medir la hacienda TOKIO, así mismo, otorgo parcelas a cada campesino que fue seleccionado por reunir los requisitos para su adjudicación, entre estos se encontraron los señores (I) GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA a quien se le adjudico las parcelas N° 1 y 2, conocidas con el nombre de “Luz de Luna 1” y “Luz de Luna 2”, adjudicación que se efectuó mediante la Resolución N° 3280 del 30 de diciembre de 1992, (ii) GUILLERMO ORTIZ

SIERRA a quien se le adjudico la parcela N° 13, conocida con el nombre de “El Prado”, adjudicación que se efectuó mediante la Resolución N°3284 del 30 de diciembre de 1992, (iii) HUGO RAFAEL JUMENEZ CHAMARRO a quien se le adjudico la parcela N°5 conocida con el nombre de “La Esmeralda”, adjudicación que se efectuó mediante la Resolución N°3309 del 30 de diciembre de 1992, (iv) MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ (Q.E.P.D) a quien se le adjudico las parcelas N° 16 pagina 233

Y al señor JOSE ALDEMAR DELGADO TAPIERO, sin indicar razones de sus muertes y finalmente asesinan a la enfermera del puesto de salud de “La Llana”, CARMEN QUIÑONEZ PRINCE, supuestamente porque era la compañera permanente de un guerrillero, luego de los disparos, amenazan a la parcelera CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS, y le indican que se debe desplazar de inmediato de la zona. Luego, los paramilitares obligaron al parcelero GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA y a otros a cargar los cuerpos sin vida, montarlos en un tractor y llevarlos al cementerio de San Alberto.

Finalmente, los paramilitares le informaron a la comunidad, que el parcelero que se quería quedar debía seguir sus reglas o sino los desaparecían, ante dicha circunstancias, algunos de estos prefirieron abandonar sus tierras, entre ellos, GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, GUILLERMO ORTIZ SIERRA, HUGO RAFAEL JIMENEZ CHAMARRO Y CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS, quienes realizaron inmediatamente compraventas verbales a muy bajos precios, en donde suscribieron documentos en blanco para que al poco tiempo el INCODER les revocaran sus títulos y les adjudicaran a terceras personas, fue así como sucedió con los predios denominados (i) “Luz de Luna parcela N°9ª”, (ii) “El Prado parcela N° 13”, (iii) “La Esmeralda Parcela N°5”, (iv) “Luz de Luna parcela N°9”, de manera similar, otros parceleros vendieron y luego protocolizaron los documentos con los terceros compradores, como el caso de CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS en relación con su predio “Villa Florez parcela N° 17ª”.

Ahora bien, frente al caso de las propiedades (“San Francisco parcela N°16” y “San Francisco parcela N° 16ª”) dejadas por la enfermera MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ (Q.E.P.D), estas fueron vendidas por su único heredero ADOLFO ENRIQUE RIAÑO a través de su tío ADOLFO QUIÑONEZ PRINCE, a fin de garantizar su mínima subsistencia en la ciudad de Bogota, mientras realizaba sus estudios, para ellos se efectuó la respectiva sucesión y finalmente la respectiva compraventa.

El 22 de mayo de 1995, el señor ADOLFO ENRIQUE RIAÑO, con ocasión del homicidio de su madre MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ (Q.E.P.D) y en aras de iniciar los tramites para realizar compraventa de los predios (“San Francisco parcela N°16”, y “San Francisco parcela N°16ª), presento al INCORA solicitud de condonación de la deuda que tenían dichos inmuebles.

Un año después de la masacre, aproximadamente para inicios de 1996, el hermano del señor GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, arribo al corregimiento de la llana (San Alberto), a visitar a su hermana Yamile Jimenez Mejia, estando allí los paramilitares decidieron atentar contra su vida, dejándolo tirado en un punto llamado la palma, sobre la troncal del caribe (...)

(...)

En Oficio administrativo No. 0094 del año 2016, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR responde a petición de la delegada del Ministerio Público en la cual solicita impulso procesal e información del estado actual del proceso, de la siguiente forma:

“En la actualidad, las diligencias pasaron al despacho desde el 16 de julio de 2021, con memoriales en respuesta a lo ordenado en autos y la solicitud de impulso procesal al trámite que esa delegada del Ministerio Público realiza de manera aunada a la solicitud de información sobre el estado actual del proceso.

No está demás recordarle al honorable representante del ministerio público que, las actuaciones descritas y todas aquellas que conforman el expediente pueden ser consultadas en su integralidad en cualquier momento en el Portal de Restitución de Tierras bajo el radicado de la referencia.

En estos términos y no siendo otro el particular, se da por contestada la información requerida.”

En día 26 de octubre de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA profirió providencia en la cual ordenó DELVOVER el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR para completar lo de su competencia.

En auto interlocutorio del día 15 de febrero de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR acata la orden judicial impartida por el TRIBUNAL e informa que resolverá la actuación pretendida.

El día 16 de febrero de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio, solicitó mediante memorial que se aclarara el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

El día 8 de marzo de 2018 mediante auto interlocutorio el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR aclara lo solicitado por la UAEGRTD.

El día 17 de abril de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR notificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que cumpliera con lo resuelto por el auto del 15 de febrero de 2018.

El día 17 de abril de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR emplaza a la señora SORAIDA TORRES CABRALES, EDINSON TORRES CABRALES Y CELESTINO TORRES CABRALES Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS LEGÍTIMOS SOBRE el predio denominado “El Porvenir” (...).

En auto interlocutorio del 16 de julio de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR responde a petición presentada por la PROCURADURIA 49 JUDICIAL I Delegada para restitución de tierras, en la cual se le solicitó el impulso procesal e información del estado actual del proceso. El despacho informa que, en aras de

garantizar la debida integración del contradictorio por parte de los abogados recién adscritos al proceso, dará tiempo para que se permita conocer la totalidad del expediente.

En Noviembre del año 2020 se envió memorial al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR indicando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban algunos de los reclamantes del presente proceso, motivo por el cual se solicitó en el mismo que se diera una tramitación preferente.

El 02 de diciembre de 2021 atendiendo a lo dispuesto en AUTO INTERLOCUTORIO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, la profesional especializada SILVIA JULIANA EVAN adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio, envió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR solicitó considerar la tramitación preferente del presente proceso en razón a su antigüedad, y de manera especial por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran algunos de los reclamantes, tal y como se indicó en memorial de noviembre de 2020 en el que se aportó informes descriptivos realizados por el equipo social de la Dirección Territorial de las víctimas.

En este mismo memorial se reiteraron la siguientes situaciones:

Primero:

- El señor Cristo Manuel Jaramillo Arias, compañero permanente de la señora Alcira Mejía para la época de los hechos victimizantes, es un adulto mayor de 83 años de edad, quien padece de hipertensión y diabetes.
- El señor German Vera German, es un hombre de 56 años de edad, de estado civil soltero, con grado de escolaridad segundo grado de básica primaria, su principal fuente de ingresos deriva de su oficio como reciclador informal, que en promedio mensual le deja una ganancia de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000) aproximadamente.
- El señor Hugo Rafael Jiménez Chamorro, es un hombre de 80 años, de estado civil unión marital de hecho, sin ningún grado de escolaridad, debido a su avanzada edad y a que padece EPOC, no realiza ninguna actividad.

Segundo:

Ahora, si bien a la fecha los señores MARCOS QUINTERO VILLAREAL, JAXSON DARÍO TAMAYO GONZÁLEZ, MERCEDES GONZÁLEZ DE TAMAYO, LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, JAXSON TAMAYO GONZÁLEZ, MARTIN GILBERTO CASTAÑEDA VILLAMIZAR y PEDRO RODRÍGUEZ AFANADOR, se encuentra sin representante judicial, lo cierto, es que tienen conocimiento de la existencia del proceso, y el contradictorio fue debidamente integrado con su presencia. Por lo cual, ruego su Señoría se continúe con el curso normal del proceso fijando fecha y hora para las declaraciones pendientes. Así mismo, ruego se considere estudiar la configuración de los numerales 4 y 5 del artículo 79 del Código General del Proceso, dado que los opositores pese al llamado del Despacho y de la Defensoría del Pueblo se han sustraído de su deber de acudir al proceso mediante apoderado judicial.

## PRETENSIONES

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29, y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatuaría Ley 1751 de 2015.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional reafirmó que, en Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales.

#### Procedibilidad

La acción de tutela constituye un mecanismo idóneo para garantizar derechos fundamentales de personas que presentan solicitudes de restitución de tierras en el marco del conflicto armado en Colombia. En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia.<sup>1</sup> Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”.<sup>2</sup> Así, por la relevancia que tiene este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que la restitución es “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas”, el cual debe estar acompañado de “la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición”.<sup>3</sup> Por esta razón, la Corte ha sostenido que las víctimas “requieren un instrumento judicial ágil y eficaz que les brinde la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, características que al ser propias de la acción de tutela, configuran su procedencia”.<sup>4</sup>

La protección de las víctimas del conflicto armado contempla el derecho a acceder a la justicia de manera adecuada y oportuna, para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, ante violaciones derivadas del conflicto armado. Y justamente, una de las maneras de hacer una realidad este derecho constitucional es asegurar el acceso a la acción de tutela de forma prioritaria. Por eso, son muchos los casos en los cuales la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es un medio idóneo para que las víctimas del conflicto armado presenten reclamos para la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería)

protección de sus derechos fundamentales, a pesar de su carácter excepcional.<sup>5</sup> Concretamente, se ha reconocido la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial de protección principal para las personas víctimas de desplazamiento forzado.

En efecto, expresamente ha sostenido la jurisprudencia que “(...) dada la inexistencia en el ordenamiento jurídico colombiano de un medio judicial expedito para la garantía de los derechos fundamentales de los que son titulares las personas víctimas de desplazamiento forzado, jurisprudencialmente se ha admitido que la acción de tutela constituye el mecanismo adecuado para su protección, ya que, en efecto, se trata de sujetos que gozan de un estatus constitucional de especial protección; por lo que resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del mecanismo constitucional”.<sup>6</sup>

Este caso se desarrolla sobre los márgenes de protección reforzada para las víctimas del conflicto armado en Colombia, dentro de un contexto que comporta referencias de intimidación y violencia generalizada en el Departamento del Cesar, todo esto, se puede observar en el expediente del caso, en el cual se evidencia que en este departamento y especialmente en los municipios donde se encontraban las víctimas existió una considerable influencia de grupos insurgentes como guerrillas y paramilitares.

### **La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia**

La restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral para la superación del daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia sufridos por las víctimas del conflicto. De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.<sup>7</sup>

El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” (artículo 2º), así como “velar por la protección de las víctimas” que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el

---

<sup>5</sup> SU-235 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV María Victoria Calle Correa, SV Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-380 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>7</sup> Las leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 se encuentran reglamentadas por el Decreto 3011 de 2013.

restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad.<sup>8</sup>

### **Reglas jurisprudenciales que les asisten a las víctimas del conflicto armado:**

La Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 estableció las siguientes reglas jurisprudenciales sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos.

#### **Derecho a la justicia**

“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno;

(ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad;

(iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio;

(iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado;

(v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo;

(vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación;

(vii) el deber de iniciar *ex officio* las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos;

(viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;

(ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-648-17 (MP)

los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos;

(x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan;

(xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;

(xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

(xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”

### **Derecho a la verdad**

“(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen;

(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

(iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad;

(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e

implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

(vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo;

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

(ix) De otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de reparación;

(x) Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa);

(xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados”.

### **Derecho a la reparación integral**

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, la Corte Constitucional ha dejado en claro que la restitución de tierras es un componente esencial del derecho a la reparación, es un derecho fundamental de aplicación inmediata.

*“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”<sup>9</sup>*

La jurisprudencia constitucional desde el año 2004 teniendo en cuenta las decisiones estructurales sobre las personas en situación de desplazamiento, ha protegido sus derechos en diferentes contextos y escenarios constitucionales, tales como

**Acceso efectivo a la tutela judicial.** De acuerdo con la jurisprudencia, la protección a las víctimas debe comenzar desde el acceso mismo a la acción de tutela, desde la evaluación de los requisitos de procedencia de esta.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<sup>10</sup> Desde la sentencia T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) es clara la importancia del derecho de las víctimas del conflicto armado a acceder a la justicia. Recientemente al respecto puede verse la sentencia T-404 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido); en este caso se advierte que incluso si existe otro medio de defensa judicial efectivo, la acción de tutela debe ser procedente,

**Protección frente a la revictimización.** La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser ‘revictimizadas’, lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional.<sup>11</sup>

**Aplicación y remisión de las reglas legales generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas.** La jurisprudencia ha considerado que las instituciones legales generales propias del derecho privado se pueden aplicar en el contexto de restitución de tierras, pero ajustándolas al contexto propio de la protección de las víctimas del conflicto armado. Por ejemplo, a propósito de la aplicación de la figura del ‘desistimiento’, se advirtió que “(...) la restitución va más allá de reconocer el derecho de propiedad sobre los predios a restituir, pues se enfoca en la búsqueda de la verdad de los hechos que dieron origen al despojo y en garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.”<sup>12</sup>

**Protección para que la ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución Política, no de forma rígida.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces de restitución de tierras deben interpretar las reglas y principios jurídicos aplicables en favor de los derechos de las personas afectadas. Se debe propender por garantizar, al más alto nivel posible, el goce efectivo del derecho constitucional fundamental a la restitución. Las autoridades encargadas de hacer realidad este derecho debe tener en cuenta al momento de leer y determinar el alcance de las normas, permanentemente, la finalidad de protección del goce efectivo del mismo. En otras palabras, no es dado al intérprete de una ley que busca respetar, proteger o garantizar el derecho a la restitución, dejar de lado el espíritu de la ley, para apegarse a su letra.

**Pero no sólo la Administración puede violar los derechos de las víctimas por no interpretar las normas que buscan garantizar la reparación de forma sustantiva y efectiva. Los jueces encargados de tales decisiones violan el derecho fundamental al debido proceso y a la restitución de una**

---

dada la importancia y urgencia de protección que se debe dar a las víctimas, sujetos de especial protección constitucional.

<sup>11</sup> Al respecto ver por ejemplo, la sentencia T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), en la cual se protegió a un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización].

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-244 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado)

**persona cuando dejan de aplicar normas legales para la protección de sus derechos como víctima, en clave constitucional.**

**Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.** La Corte ha tutelado los derechos de una persona en situación de desplazamiento que busca el retorno a sus tierras, cuando la Administración (la Unidad de Restitución, en este caso) no ha hecho el estudio de microfocalización y tampoco responde los derechos de petición donde se solicita que se adelanten las gestiones para garantizar el retorno a su predio.<sup>13</sup>

**Protección frente a trámites adicionales.** La jurisprudencia ha cuestionado expresamente el impacto que tiene sobre el derecho de acceso a la justicia de los reclamantes de tierras, el exigir trámites administrativos, no contemplados legalmente, como requisito para poder invocar la protección de un derecho. Así, en un caso concreto reciente se dijo al respecto:

“(…) las providencias judiciales cuestionadas incurren en los defectos sustantivo y procedimental, pues fundamentan la negativa de darles trámite a las solicitudes de restitución de tierras de los accionantes en el incumplimiento de requisitos formales previstos en normas inaplicables al caso concreto, que se refieren al trámite administrativo de inscripción de víctimas y predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no a la solicitud de restitución de tierras ante los jueces, regulada por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Esa exigencia, a juicio de esta Sala de Revisión, representa además un exceso ritual manifiesto que afecta los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los solicitantes.”<sup>14</sup>

**Protección del principio de adecuación.** El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben ‘adecuar’ los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.<sup>15</sup>

Los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición son derechos fundamentales de aplicación inmediata para personas que han sufrido los daños de la violencia generada por el conflicto armado. Tanto la Constitución Política, como el marco internacional de protección a los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han reconocido el deber que tiene el Estado de brindar mecanismos para restablecer los derechos en condiciones de dignidad. Concretamente, el derecho a la restitución de tierras es una piedra angular del derecho a la reparación que tiene toda víctima, el cual se ha protegido, al menos, en las dimensiones mencionadas. Buena parte de los derechos de las víctimas han sido desarrollados mediante un marco legal que tiene el propósito de imprimir mayor eficiencia a los procesos de desmovilización y reparación de daños sufridos por el conflicto. Estos márgenes legales se encuentran entre otras normas, en la Ley 975 de 2005, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1592 de 2012, las cuales tienen diferencias importantes, tanto sustancial como procedimentalmente, en materia de justicia retributiva y justicia restaurativa.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-798 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-404 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-404 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido)

## **Derecho al debido proceso de víctimas del conflicto armado**

Vulneración por cuanto autoridad judicial negó reclamo aplicando una norma insensible a la protección de los derechos de las víctimas de despojo, en lugar de recurrir a las reglas que se ocupan de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado

Una autoridad judicial viola el derecho al debido proceso de un reclamante de tierras en el contexto del conflicto armado al negar su reclamo por aplicar, así sea como parámetro general y no directo, una norma insensible a las protecciones de los derechos de las víctimas de despojo (en especial si se trata de una norma derogada o sin sustento democrático amplio) en lugar de recurrir con prelación a las reglas y principios constitucionales o legales que se ocupan de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado ante el reclamo de sus tierras. Asimismo, una autoridad judicial viola el derecho fundamental al debido proceso de un reclamante de tierras, al no valorar debidamente el contexto violento de la venta de predios –contexto reconocido judicialmente–, y al no partir su análisis partir de las presunciones legales aplicables en favor de las víctimas, sino de un alto estándar de prueba que exige prueba directa del nexo causal. Finalmente, no es razonable que una autoridad judicial aplique un estándar probatorio más alto a las personas reclamantes de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz que el que se aplica a las personas reclamantes en el marco de la Ley de Tierras o Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011).

## **PRUEBAS**

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Protéjase el derecho fundamental a la vida digna y el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado.

**SEGUNDO:** Que en el termino de xxxx el Juzgado Segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar dé el correspondiente tramite al proceso.

## **ANEXOS**

- Expediente del proceso.
- Memorial Unidad de Restitución de tierras del 02 de diciembre de 2021.

## **NOTIFICACIONES**

William de Jesús Mercado Molina y otros:

Dirección

Correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM DE JESUS MERCADO MOLINA.

## Apéndice 9. Concepto jurídico usuario Eduardo Mejía.



#VamosAICAL

CONCEPTO JURIDICO	
SINDICATO / TRABAJADOR	EDUARDO MEJIA
NIT / EMPRESA PARA LA QUE LABORA	AGROINDUSTRIAS EL PARAISO SAS NIT. No. 901.339.753-2
SUBDIRECTIVA	
TEMA	LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
FECHA SOLICITUD DEL CONCEPTO	Febrero 07 de 2022
FECHA ENTREGA CONCEPTO	Febrero XX de 2022

### 1. CONSULTA:

Vía telefónica el usuario manifiesta:

1. Que laboró a través de un acuerdo verbal desde el 07 enero de 2021 como obrero de campo, durante este tiempo ha estado bajo la subordinación de su empleador y ha cumplido un horario laboral de 06:00 am a 2:00 pm de Lunes a Sábados.
2. El salario mensual que devenga el usuario es menor al SMMLV. Manifiesta que le pagaban por tonelada recolectada \$39.000.
3. El usuario manifestó que en promedio recogía 1 tonelada y media por día.
4. El señor Mejía manifestó que en todo el tiempo que ha laborado, no ha firmado contrato.
5. Nunca le han sido otorgadas sus debidas prestaciones sociales, únicamente SALUD y RIESGOS LABORALES.
6. El usuario manifiesta que aún se encuentra laborando.

### 2. RESPUESTA:

#### 2.1 Disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

- Código sustantivo del trabajo

#### 2.2 Desarrollo

Dirección: Calle 7 Número 9 - 63  
Barrio la Ciénaga  
Cebular: 317 346 0957

### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral que regula el contrato de trabajo. Estos elementos están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:



- **Actividad personal del trabajador:**

Para que exista un contrato de trabajo el trabajador debe prestar el servicio o desarrollar la actividad personalmente, de manera que no puede delegar a otra persona.

- **Continuada subordinación:**

El trabajador debe estar bajo la continuada subordinación, lo que significa que el empleador tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y este la obligación de acatarlas en todo momento. La subordinación es el elemento diferencial que permite determinar la existencia de una relación laboral.

- **Retribución:**

Naturalmente debe existir una retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal que el trabajador realiza para el empleador.

Si en una relación de trabajo se dan esos elementos, estamos frente a un contrato de trabajo, y si lo que se hubiera firmado fue un contrato de servicios, un juez laboral podría declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad, pero para que ello suceda hay que recurrir a la justicia para que ella decida la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante.

## **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL**

El contrato de trabajo verbal es aquel en el que no se firmó ningún documento, donde los acuerdos son de palabra. No obstante, si bien en esta forma de contrato no hay documento alguno que sirva como prueba, si se dan los elementos anteriormente relacionados se presume la existencia del contrato de trabajo. Este contrato está regulado por el artículo 38 del código sustantivo del trabajo.

Goza de los mismos beneficios que confiere la legislación laboral por lo que frente a las garantías laborales es indiferente si el contrato de trabajo es verbal o escrito. El contrato de trabajo verbal es por excelencia a término indefinido, puesto que el contrato a término fijo debe ser obligatoriamente por escrito como bien lo contempla claramente el artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

## **PRESTACIONES SOCIALES.**

Las prestaciones sociales son un derecho que otorga unos beneficios adicionales al salario, y que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

## **PRIMA DE SERVICIOS:**

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN:**  $\$58.500 \times 30 = \$1.755.000$

**PRIMA=** SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DÍAS LABORADOS / 360

**Año 2021-1:**

Prima de servicios:  $(\$1.755.000) \times 173 / 360$

Prima de servicios: \$843.375

**Año 2021-2:**

Prima de servicios:  $(\$1.755.000) \times 180 / 360$

Prima de servicios: \$877.500

**Total prima de servicios: \$1.720.875**

**CESANTIAS**

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DIAS LABORADOS / 360**

**Año 2021:**

Cesantías:  $(\$1.755.000) \times 353 / 360$

**Cesantías: \$1.720.875**

**INTERESES A LAS CESANTÍAS:**

**Intereses a las cesantías= CESANTIAS \* DIAS LABORADOS \* 0.12/360**

**Año 2021:**

Intereses a las cesantías=  $\$1.720.875 \times 353 \times 0.12 / 360$

**Intereses a las cesantías= \$202.489**

**VACACIONES**

**Vacaciones = SALARIO BASE LIQUIDACION \* DIAS LABORADOS /720**

**Año 2021**

Vacaciones= \$1.755.000x 353 /720

**Vacaciones= \$860.437**

**1.1 Sumatoria Total del año 2021**

Nombre de Prestación	Valor
Cesantías	\$1.720.875
Intereses Cesantías	\$202.489
Prima de servicios	\$1.720.875
Vacaciones	\$860.437
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.504.676</b>

**LIQUIDACION TOTAL AÑO 2021:** CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$4.504.676**)

**ORIENTACIÓN**

En primera medida es importante que se tenga en cuenta que los derechos laborales por ley general cuentan con una prescripción de 3 años. De acuerdo a lo relatado por el señor Mejía, se advierten los elementos constitutivos de una relación laboral contenidos en el artículo 23 del C.S.T, esto es, actividad personal del trabajador, continuada subordinación y retribución, existiendo entonces un contrato verbal de trabajo, el cual se asimila al contrato a término indefinido según lo establece el artículo 46 del C.S.T. No obstante, el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo es de competencia del juez laboral, por lo que, en caso de no lograrse acuerdo alguno entre las partes frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudirse a la justicia ordinaria laboral para que se decida sobre la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante, es ante esta misma entidad que puede solicitarse el reconocimiento de horas extras, pues este concepto no pertenece a las prestaciones sociales, no obstante según lo relatado por la víctima si existe lugar al reconocimiento de las mismas. Es importante resaltar que la anterior liquidación fue realizada en base al salario mínimo, esto en respeto a la garantía constitucional que sostiene que ninguna persona debe ganar menos de un salario mínimo mensual legal vigente.

Con el presente documento puede solicitar, si así lo considera, una conciliación ante el Ministerio de Trabajo o cualquier centro de conciliación habilitado legalmente para estas labores, en la que se requerirá al empleador con el fin de que lleguen a un posible acuerdo respecto del pago de los montos adeudados.

De no llegarse a un acuerdo entre las partes respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que declare la existencia del contrato de trabajo, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales derivadas de ello.

Por último, es importante especificar que, al tratarse de derechos laborales y normas de orden público y protección constitucional, estos son irrenunciables dado que son reconocidos a favor de los trabajadores y no pueden ser dejados de lado por la voluntad de las partes, ya sea que estén contenidos en contratos individuales o aún en convenios colectivos. De ahí que toda renuncia a los derechos reconocidos por el ordenamiento laboral será inválida. Es por esto que se puede negociar y llegar a un acuerdo respecto a la forma de pago, mas no a una negociación frente al monto adeudado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales por parte del empleador.

**LA PRESENTE ASESORÍA FUE ELABORADA CON BASE EN LOS HECHOS RELATADOS POR EL USUARIO**

Firma

Elvia María Saucedo Guerra  
Abogada Móvil CAL Puerto Wilches

Proyectó: MARÍA PAULA ESTUPINAN CARVAJAL - Practicante Centro de Atención Laboral

## **Apéndice 10. Recurso de reposición usuario Hernan Sierra.**

Puerto Wilches, xx de febrero de 2021

Señores

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Dictamen No. 91424264 –2069.

**HERNAN SIERRA MENDOZA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 91424264 de Barrancabermeja, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el Dictamen No. 91424264 –2069 de determinación de Origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, que me fue notificado el 07 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER emite dictamen número 91424264 –2069 de calificación de origen de enfermedad de fecha 03 de febrero de 2022 con los siguientes diagnósticos:

**SEGUNDO:** En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determinó como Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 0%.

**TERCERO:** Manifiesto INCONFORMIDAD con los diagnósticos que conforme al dictamen corresponden al ORIGEN COMÚN y frente al Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral porque considero es errado por cuanto ignora las afectaciones que directamente estos diagnósticos han generado en mi desempeño laboral.

**CUARTO:** Manifiesto INCONFORMIDAD con los diagnósticos que conforme al dictamen 91424264 –2069 son de ORIGEN COMÚN porque estos fueron derivados del accidente de trabajo ocurrido el 18 de octubre de 2018; fue justo después de la contusión en la rodilla que empecé a padecer de (i) Hidrartrosis intermitente (ii) bursitis de la rodilla (iii) gonartrosis postraumáticas y (iv) trastornos internos de la rodilla. Después del accidente de trabajo presenté inflamación después de caminar extensiones de terreno en mi trabajo, para poder cumplir con mis jornadas laborales es necesario tener condiciones físicas con las que no cuento plenamente desde el accidente, ya que, estoy padeciendo de fuertes dolores y limitaciones al momento de rendir de la misma manera que antes del accidente de trabajo.

**QUINTO:** Respecto del porcentaje definido como Valor Final de la Pérdida de capacidad laboral de 0%, manifiesto inconformidad porque es claro que las patologías me representan una afectación sustancial al desempeño de mis funciones, lo cual, es claro por la calidad y naturaleza de las labores como operario de Campo que implican alzar frutos, carga de bultos, hacer movimientos bruscos, caminar por terrenos inestables por largos periodos de tiempo, entre otras cosas.

**SEXTO:** Además, téngase en cuenta que desde el 2018, posterior al accidente y hasta la fecha, me he visto obligado a desempeñar labores de menor complejidad debido a que cuando realizo actividades que implican caminar o estar de pie por largos periodos de tiempo se me inflama la rodilla izquierda, generando dolor e incomodidad por lo que me veo limitado a desempeñarme con normalidad.

**SEPTIMO:** En ocasión de las dolencias e incomodidades que padezco, se me dificulta ejercer las actividades que he desempeñado durante la mayor parte de mi vida laboral, las labores del campo, debido a que, como ya se ha mencionado reiteradamente, implican caminar largos tramos de distancia o permanecer de pie por prolongadas jornadas de tiempo, recoger y levantar cargas pesadas, entre otras cosas, por lo que ahora me encuentro limitado al desempeñar mis oficios de manera idónea.

**OCTAVO:** Por todo lo expuesto anteriormente, me encuentro en desacuerdo con el dictamen de referencia porque considero no se tuvo en cuenta realmente el impacto que el accidente de trabajo y sus secuelas; la afectación directa que estas secuelas implican al ejercicio de mi trabajo habitual, las labores del campo, el hecho de que no pueda caminar largos tramos de distancia por jornadas de trabajo completas debido al dolor e incomodidad que se genera en mi rodilla, entre otras labores que se ven limitadas debido a la inflamación y dolor.

**NOVENO:** Dependo única y exclusivamente de mi fuerza de trabajo, que se ha visto disminuida ahora que no puedo desempeñar los oficios agrícolas con la misma idoneidad de antes, en los cuales tengo experiencia.

**DECIMO:** Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La enfermedad laboral en Colombia está definida en el artículo 4 de la ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional donde enuncia:

“Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Ley 1562 de 2012
2. Decreto 1477 de 2014
3. Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

## **PETICIÓN**

1. Sírvese revocar el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional no. 91424264 –2069 expedida el 03 de febrero de 2022 para que en su lugar se reconozca que el Origen Laboral de mi patología y se reconozca el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral respectivo.
2. Subsidiariamente y en caso de que no se revoque el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional interpongo Recurso de Apelación ante la Junta Nacional de Calificación contra el mismo acto.

## **PRUEBAS**

1. Oficio de notificación no. XXX del 07 de febrero de 2022.
2. Dictamen No. 91424264 –2069 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
3. Historia Clínica Reciente.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones serán recibidas en la dirección Carrera 12 n° 5-34 en el barrio Ciudadela El Aeropuerto, Puerto Wilches, Santander.

Celular: 3138730302 – 3138806110 – 3138730302 - 3138806110

Correo: [surmaypaula97@gmail.com](mailto:surmaypaula97@gmail.com)

Cordialmente,

**HERNAN SIERRA MENDOZA**

**C.C. 91424264**

## **Apéndice 11. Recurso de reposición usuaria Irene Cardenas.**

Puerto Wilches, 14 de febrero de 2022

Señores

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DICTAMEN No. 1065893023-199 DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

**IRENA CARDENAS MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía 1065893023 de Aguachica, Cesar, dentro del termino legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** conta el **DICTAMEN No. 1065893023-199** notificado el 02 de febrero de 2022, en razón de los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El equipo interdisciplinario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena emitió dictamen numero 1065893023-199 de calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 01 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determino como Valor Final de la Perdida de Capacidad Laboral un porcentaje de 18,34%.

**TERCERO:** Manifiesto INCONFORMIDAD frente al Valor Final de la Perdida de Capacidad Laboral porque considero que ignora las afectaciones que directamente tiene el diagnostico inicial respecto de mi desempeño laboral.

**CUARTO:** La fractura en la tibia de mi pierna derecha ha causado una significativa perdida de la fuerza muscular y una evidente deformidad en mi pierna, además, del constante dolor para movilizarme, la dificultad que presento para realizar con agilidad mis labores diarias y laborales. Además, teniendo en cuenta que la recuperación ha sido lenta, pasando por largos periodos de incapacidad sin presentar mejoría, mi salud mental y física se han visto gravemente afectadas.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que dependo única y exclusivamente de mi trabajo, el cual se ha visto gravemente afectado por la perdida de capacidad en mi pierna derecha y la lentitud con la que se ha llevado a cabo la recuperación.

**SEXTO:** Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándoseme prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001. Corte Constitucional sentencias: Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

### **Decreto 2463 de 2001**

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.

ARTICULO 34. Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCION EN LOS PROCESOS DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, lo siguiente:

*“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”*

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al TRAMITE ANTE LA JUNTA, lo siguiente:

*“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas*

*Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”*

Ahora bien, en la **SENTENCIA T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que:

*“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las*

*personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”*

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la **sentencia T-436 de 2005** la aplicación de las siguientes reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez, a saber:

*i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).*

*ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y*

*iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”*

### III. PETICIONES

**PRIMERO:** Sírvase revocar parcialmente DICTAMEN NÚMERO 1065893023-199 emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por medio del cual se definió un porcentaje de 18,34% y en su lugar determine el porcentaje que corresponda conforme a los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

**SEGUNDO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN ante la Junta Regional.

**TERCERO:** En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

**CUARTO:** De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

#### **IV. ANEXOS**

1. Copia del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena Numero 1065893023-199.
2. Remisión y recibimiento de dictamen del 02 de febrero de 2022
3. Historia Clínica
4. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Calle 7 # 15-02 barrio las Américas, en el municipio de Pelaya, Cesar.

Teléfono móvil: 322 7271628

Correo electrónico: yoxyo126@gmail.com

Atentamente,

**IRENE CARDENAS MAYORGA**

**C.C. 1.065.893.023**

## **Apéndice 12. Derecho de petición usuaria Irene Cardenas.**

Señores

**CONSORCIO RQS NIT. 901:259.861-6.**

**Referencia:** Pago de incapacidades.

**IRENA CARDENAS MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía 1065893023 de Aguachica, Cesar, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad DERECHO DE PETICIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

**Primero:** El día 27 de diciembre del año 2020 sufrí un accidente de tránsito con posterior trauma craneoencefálico, traumatismo de cadera y fractura expuesta de tibia y peroné derecha, por lo cual fui intervenida quirúrgicamente y remitida a continuación de manejo con especialista.

**Segundo:** A raíz del hecho anterior he estado continuamente incapacitada, situación que me ha generado no poder laborar, situación que me ha generado dependencia económica con el pago de las incapacidades, pues, mi único medio de subsistencia era mi trabajo.

**Tercero:** Actualmente mi condición de salud es evidentemente delicada, requiero de mucho esfuerzo y apoyo para trasladarme y estoy en constantes tratamiento para rehabilitar mi salud física.

**Cuarto:** Hasta la fecha no he recibido el pago correspondiente a las siguientes incapacidades:

Incapacidad del 30/10/2021 hasta 02/11/2021

Incapacidad del 03/11/2021 hasta 16/11/2021

Incapacidad del 17/11/2021 hasta 30/11/2021

### **PETICIÓN**

- 1.** Se realice el pago de las incapacidades correspondientes a:
  - a. Incapacidad del 30/10/2021 hasta 02/11/2021

- b. Incapacidad del 03/11/2021 hasta 16/11/2021
- c. Incapacidad del 17/11/2021 hasta 30/11/2021

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **INCAPACIDAD**

El reconocimiento de las incapacidades médicas está a cargo del sistema de seguridad social, que puede ser la EPS si se trata de una incapacidad de origen común o la ARL si se trata de una incapacidad de origen laboral, y para ese reconocimiento se requiere hacer un trámite que no le corresponde al trabajador sino al empleador. Así lo señala expresamente el artículo 121 del decreto 19 de 2012

«Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

El certificado de incapacidad temporal es una prestación que resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”. En la emisión de este último “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente”. (CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.)

Éste genera durante los primeros 180 días un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

## **Artículo 277. Derecho al auxilio por enfermedad no profesional**

Todo trabajador que preste servicios a una empresa de capital de (800.000) o superior, que sufra una incapacidad para desempeñar sus labores por causa de enfermedad no profesional, tendrá derecho, además del auxilio monetario establecido en el artículo 227, a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria necesaria, hasta por seis (6) meses

En este caso, la incapacidad que adeuda la EPS es la quinta incapacidad de 30 días, es decir, el día 150 de incapacidad a 180, legalmente el pago de esta incapacidad está a cargo de la EPS.

Según el DECRETO LEY 019 DE 2012 la EPS emite a la persona para que el médico le emita un certificado favorable o desfavorable, esto cuando lleva más de 120 de incapacidad, el cual se debe enviar al día 150 máximo, pues, a partir del día 181 el pago esté a cargo del fondo de pensiones, que en este caso es COLPENSIONES. Según se ha pronunciado la Corte, estos trámites no deben afectar al trabajador, ya que es cuestión de decisión sobre quien debe pagar la correspondiente incapacidad.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente (T-114 de 2016).

La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de esta en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.

### **PRUEBAS**

1. Incapacidades emitida por NUEVA EPS.
2. Incapacidades emitida por Unidad Básica de Atención PROSANAR Ltda.
3. Historia clínica emitida por Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
4. Información de Afiliación ADRES.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Calle 7 # 15-02 barrio las Américas, en el municipio de Pelaya, Cesar.

Teléfono móvil: 322 7271628

Correo electrónico: yoxyo126@gmail.com

Cordialmente,

**IRENE CARDENAS MAYORGA**

C.C. 1.065.893.023

## **Apéndice 13. Acción de tutela**

**usuario Andres Caro.**

Puerto Wilches, 20 de abril de 2022.

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** ANDRES ANTONIO CARO MEJIA

**Accionado:** ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

**ANDRES ANTONIO CARO MEJIA**, con cedula de ciudadanía número 19835258, domiciliado en el municipio de Puerto Wilches, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución política, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de Petición a partir de los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Trabajé para la empresa, inicialmente llamada Redes SAS y actualmente Enlace Empresarial durante 10 años.

**SEGUNDO:** En el año 2013 sufrí un accidente laboral en el cual recibí un golpe en la región lumbar, lo que conllevó a un diagnóstico en mi columna, emitido por el Medico Radiólogo German Ardila Duran en el cual se evidenció una disminución del espacio de L5 – S1, con degeneración gaseosa del disco intervertebral a este nivel.

**TERCERO:** Debido al diagnóstico mencionado anteriormente, empecé a presentar fuertes dolores en mi columna a lo largo de estos años, por lo cual acudí a la EPS.

**CUARTO:** Inicialmente en la EPS se me diagnostico una inflamación del nervio ciático sin tener en cuenta el accidente laboral sufrido en el año 2013 y su correspondiente diagnóstico.

**QUINTO:** Como consecuencia de mi afecciones en la salud la empresa decidió NO RENOVAR mi contrato laboral con fundamento en que el examen de ingreso evidenciaba una afección en mi columna.

**SEXTO:** El día 26 de enero de 2022 acudí a hacer un examen ocupacional en el cual se me diagnosticó cambios osteo-degenerativos y disminución de los espacios intervertebrales L3-

L4, L4-L5, L5-S1 el cual amerita descartar una discopatía. Dicho examen fue emitido por la Medica Radióloga Grisel Dommar Perez.

SEPTIMO: De los anteriores hechos se logra evidenciar que el diagnostico que obtuve en el año 2013 como consecuencia del accidente laboral ha ido agravándose, causando más afecciones a mi estado de salud fisica.

OCTAVO: Por lo anterior, el día 01 de febrero de 2022 asistí a consulta de medicina general en la cual fui remitido a medicina laboral.

NOVENO: El día 25 de marzo de 2022 radiqué derecho de petición a la empresa ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. en la sucursal ubicada en la dirección Carrera 9 #7-26 Barrio La Ciénega en el municipio de Puerto Wilches, Santander.

DECIMO: Teniendo en cuenta el termino legal para dar respuesta a las peticiones, y el hecho que hasta la fecha no he recibido respuesta, me permito formular las siguientes:

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene a la empresa accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remita una respuesta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el articulo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Ley 1755 de 2015 regulo el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

En ese sentido estima la Corte que, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de

la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición **con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes **siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella**, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; **siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.<sup>1</sup>

Respuesta al derecho de petición.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo: Es un componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103-19. Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo rivera.

con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.<sup>2</sup>

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición enviado a la empresa ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
2. Recibido Derecho de Petición de fecha 25 de marzo de 2022.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, autorizo se hagan a través de este correo electrónico o a la dirección Calle 6 # 4- 16 Barrio 20 de agosto Puerto Wilches, Santander.

Email: [johanak05@hotmail.com](mailto:johanak05@hotmail.com)

Teléfono: 3158170802

La entidad accionada puede ser notificada en: Calle 58 No. 30-31 Bucaramanga, Colombia.  
Telefono: 3153944210 – (067) 6574142

Respetuosamente,

**ANDRES ANTONIO CARO MEJIA.**

C. C. 19835258

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230-20. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## **Apéndice 14. Derecho de petición usuario Andres Caro.**

Puerto Wilches, 15 de febrero de 2022

Señores

**ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de reintegro laboral.

**ANDRES ANTONIO CARO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía no. 19835258, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad **DERECHO DE PETICIÓN**, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Trabajé para la empresa, inicialmente llamada Redes SAS y actualmente Enlace Empresarial durante 10 años.

**SEGUNDO:** En el año 2013 sufrí un accidente laboral en el cual recibí un golpe en la región lumbar, lo que conllevó a un diagnóstico en mi columna, emitido por el Medico Radiólogo German Ardila Duran en el cual se evidenció una disminución del espacio de L5 – S1, con degeneración gaseosa del disco intervertebral a este nivel.

**TERCERO:** Debido al diagnóstico mencionado anteriormente, empecé a presentar fuertes dolores en mi columna a lo largo de estos años, por lo cual acudí a la EPS.

**CUARTO:** Inicialmente en la EPS se me diagnostico una inflamación del nervio ciático sin tener en cuenta el accidente laboral sufrido en el año 2013 y su correspondiente diagnóstico.

**QUINTO:** Como consecuencia de mi afecciones en la salud la empresa decidió NO RENOVAR mi contrato laboral con fundamento en que el examen de ingreso evidenciaba una afección en mi columna.

**SEXTO:** El día 26 de enero de 2022 acudí a hacer un examen ocupacional en el cual se me diagnosticó cambios osteo-degenerativos y disminución de los espacios intervertebrales L3-L4, L4-L5, L5-S1 el cual amerita descartar una discopatía. Dicho examen fue emitido por la Medica Radióloga Grisel Dommar Perez.

**SEPTIMO:** De los anteriores hechos se logra evidenciar que el diagnostico que obtuve en el año 2013 como consecuencia del accidente laboral ha ido agravándose, causando más afecciones a mi estado de salud física.

**OCTAVO:** Por lo anterior, el día 01 de febrero de 2022 asistí a consulta de medicina general en la cual fui remitido a medicina laboral.

### **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente que se me reintegre laboralmente teniendo en cuenta que por el accidente laboral sufrido en 2013 es probable que se inicie un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 049 de 2017 sostuvo que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en

que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CP arts. 1, 48 y 95).

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “estabilidad” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “en todas sus formas” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

Afirma la Corte en el mismo fallo que la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad implica que incluso si, en tales casos, las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades. Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad puede ser la pérdida de capacidad laboral en un grado considerable, o la experimentación objetiva de una dolencia o problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En tales eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada de forma razonable entre otras personas. La Constitución, la ley y la jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, por

ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal; para las instituciones de salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera; y para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto además se acompasa con el principio de integración social (CP art 43).

Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo definido conforme a la reglamentación sobre la materia, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

Teniendo en cuenta el caso particular y lo anteriormente expuesto, es necesario que se reconozca la estabilidad laboral reforzada toda vez que desde el accidente laboral ocurrido en el año 2013 mi salud física ha desmejorado sin hacerse un reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral que he tenido, además mi contrato no fue renovado por las mismas razones.

#### **PRUEBAS**

- Historia Clínica.

#### **ANEXOS**

- Los referidos en el acápite de pruebas.
- Cedula de ciudadanía.

#### **NOTIFICACIONES**

Se realizarán en la dirección calle 6 # 4- 16 Barrio 20 de agosto Puerto Wilches, Santander.

Teléfono: 3158170802

Correo: [johanak05@hotmail.com](mailto:johanak05@hotmail.com)

Cordialmente,

**ANDRES ANTONIO CARO MEJIA.**

C. C. 19835258

**Apéndice 15. Acción de tutela  
usuario Jaider Peinado.**

Puerto Wilches, 18 de febrero de 2022

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

**Accionante: JAIDER PEINADO REYES**

**Accionado: PALMAS DE MONTERREY S.A.**

**JAIDER PEINADO REYES**, con cedula de ciudadanía número 1.104.129.136, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución política, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra **PALMAS DE MONTERREY S.A.**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de Petición a partir de los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 04 de diciembre de 2021 radiqué el derecho de petición a la empresa PALMAS DE MONTERREY S.A. en el cual hice la solicitud de que se me allegara copia de 13 desprendibles de pago. Relacionados de la siguiente forma:

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
2017-01-16	2017-01-31
2017-05-01	2017-05-15
2018-01-01	2018-01-15
2019-03-01	2019-03-15
2020-06-16	2020-06-30
2020-08-01	2020-08-15
2021-04-01	2021-04-15
2021-05-01	2021-05-15
2021-06-015	2021-06-30
2021-07-016	2021-07-31
2021-08-01	2021-08-15
2021-08-16	2021-08-31
2021-10-16	2021-10-31

**SEGUNDO:** La empresa PALMAS DE MONTERREY S.A. recibió la petición el día 04 de diciembre de 2021 a las 6:10 de la mañana como consta en la copia del recibido (sello).

**TERCERO:** Hasta la fecha PALMAS DE MONTERREY S.A. solo ha allegado los siguientes 3 desprendibles de pago:

- 2021-11-16 hasta 2022-12-01
- 2021-12-16 hasta 2022-01-01
- 2022-01-01 hasta 2022-01-15

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se ampare mi derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Se ordene a la empresa accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remita una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha señalado que son tres requisitos mínimos con los cuales debe cumplir toda respuesta a un derecho de petición:

“La respuesta que se de al peticionario debe cumplir, a lo menos con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>

También, dice la Corte Constitucional que en caso de que la entidad no pueda resolver la solicitud en el término legal, debe establecer un termino razonable “la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación”<sup>2</sup>

Explica la Corte Constitucional que el mínimo con el cual debe cumplir una respuesta de la administración para proteger adecuadamente el derecho fundamental de petición consiste, en palabras de la Corte Constitucional, en que la autoridad competente produzca una respuesta que resuelva “el asunto de fondo, con claridad, precisión y de manera congruente con lo solicitado”.<sup>3</sup> Estos requisitos son de fundamental importancia, ya que, incluso si una respuesta es oportuna y debidamente notificada, la misma no puede ser considerada una respuesta de fondo sin no cumple con ellos. Por consiguiente, también según la Corte, “las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001. Ver también Corte Constitucional, sentencias T-377 de 2000, T-219 de 2001 y T-249 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-846 de 2003, citando la sentencia 377 de 2000.

contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición”.<sup>4</sup>

En sentencia T-077-18 el tribunal constitucional indicó que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: “cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante.” Para esto, la Corte explicó el contenido y alcance de cada situación:

- (i) “La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre (...) **los trabajadores respecto de sus patronos (...) siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo (...)**”
- (ii) “La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”
- (iii) “El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)<sup>5</sup>”

Ahora, en lo relacionado al derecho a acceder a datos personales y habeas data, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, afirmando que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data.<sup>6</sup> Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-363 de 1997.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-345 de 2006

<sup>6</sup> Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad<sup>7</sup>.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

De igual forma, este tribuna indico que en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.<sup>8</sup>

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición enviado a la empresa PALMAS DE MONTERREY S.A. con sello de recibido.
2. Captura de pantalla del correo electrónico donde se evidencia la respuesta a la petición y los desprendibles de pago enviados a través de la Sra. Loreinis Moya Guillen, auxiliar de nómina de PALMAS DE MONTERREY S.A.
3. Desprendibles de pago allegados por PALMAS DE MONTERREY S.A.

## **NOTIFICACIONES**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

Para efectos de notificaciones, autorizo se hagan a través de este correo electrónico o a la dirección Calle 7a # 5-21 Barrio Provivienda, Puerto Wilches, Santander.

Email: [jpeinadoreyes@gmail.com](mailto:jpeinadoreyes@gmail.com)

Teléfono: 313 4421405 - 3222865075

La entidad accionada puede ser notificada en:

Correo electrónico: [pqrs@grupomonterrey.com.co](mailto:pqrs@grupomonterrey.com.co)

Dirección: Kilometro 7 vía Puerto Wilches - El Pedral. Santander

Teléfono: +57 (7) 6909204

Respetuosamente,

---

**JAIDER PEINADO REYES**

C.C. No. 1.104.129.136

Teléfono: 313 4421405

**ANEXOS**

De: **Auxiliar Nomina** <[auxnomina@grupomonterrey.com.co](mailto:auxnomina@grupomonterrey.com.co)>

Date: jue., 20 de enero de 2022 8:17 a. m.

Subject: Desprendibles Solicitados

To: <[jpeinadoreyes@gmail.com](mailto:jpeinadoreyes@gmail.com)>

Buen día adjunto desprendibles de pago que estaban pendientes por reclamar.

Quedo atenta.

Saludos.

—

**LOREINIS MOYA GUILLEN**

*Auxiliar de Nómina*

*Tel: 314-3167809*

*Palmas y Extractora Monterrey S.A.*

*Km 7 Vía El Pedral*

*Puerto Wilches*

---

### 3 archivos adjuntos



## Apéndice 16. Concepto jurídico usuario Temistocles Hoyos.



#VamosALCAL

CONCEPTO JURIDICO	
SINDICATO / TRABAJADOR	TEMISTOCLES HOYOS PEREZ
NIT / EMPRESA PARA LA QUE LABORA	PALMERAS DE PUERTO WILCHES
SUBDIRECTIVA	
TEMA	SISTEMA GENERAL DE PENSIONES: REGIMEN AHORRA INDIVIDUAL SOLIDARIO
FECHA SOLICITUD DEL CONCEPTO	Febrero 2022
FECHA ENTREGA CONCEPTO	Febrero de 2022

### 1. CONSULTA:

El usuario manifiesta:

1. Es trabajador de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES.
2. Se encuentra afiliado al Fondo Privado de Pensiones PORVENIR.
3. El usuario manifiesta que desea asesoría sobre el retiro de aportes en el sistema de ahorro individual.

### 2. RESPUESTA:

#### 2.1 Disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

- Ley 100 de 1998: Artículo 59 y siguientes.

La Ley 100 de 1993, establece en el artículo 12 que el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, los cuales son:

- RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
- RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

**El régimen de ahorro individual con solidaridad** es un régimen del sistema general de pensiones que es gestionado por fondos privados de pensión, en el cual cada persona se financia su propia pensión con los aportes que realice durante su vida laboral.

Los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable y depende, entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.

Podrán seleccionar este régimen todos los trabajadores actuales del sector privado y los servidores públicos, que tengan vinculación contractual, legal o reglamentaria, los trabajadores independientes, las personas que se vinculen laboralmente con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y en general cualquier persona natural que no haya sido expresamente excluida de este régimen.

Quienes al 1o de abril de 1994 tengan cincuenta y cinco (55) años o más de edad si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad si son mujeres, podrán seleccionar el régimen de ahorro individual con solidaridad, en cuyo caso deberán cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen. En este evento será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.

#### **Traslado del afiliado.**

El afiliado se puede trasladar de régimen pensional (entre régimen de ahorro individual y régimen de prima media o viceversa), y entre fondos privados de pensión.

El traslado entre regímenes está contemplado en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993:

«Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;»

Es decir, (i) es preciso permanecer por lo menos 5 años en un régimen para trasladarse a otro. (ii) El traslado de régimen no puede hacerse luego de que el hombre cumpla 52 años y la mujer cumpla 47 años.

Una vez el afiliado esté en fondo privado de pensiones, puede cambiarse a otro fondo privado de pensiones.

El cambio entre fondos privados de pensión está regulado por el artículo 16 del decreto 692 de 1994, que señala:

«Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador.»

El único requisito legal que se debe cumplir para cambiar de un fondo privado a otro, es la permanencia mínima de 6 meses en el fondo del que se quiere retirar. Los demás requisitos podrán ser formalidades que exija cada fondo.

#### **Requisitos para pensionarse en el régimen de ahorro individual.**

En el régimen de ahorro individual el afiliado se pensiona cuando acumule en su cuenta individual el capital suficiente para financiar su propia pensión. La cuenta individual se alimenta con las cotizaciones a pensión que hace el trabajador y el empleador, y con los rendimientos que tenga el saldo de la cuenta individual, rendimiento que es variable y depende

de la gestión que haga el respectivo fondo, que invierte esos recursos en acciones, compra de bonos, en proyectos de inversión, etc.

Por lo anterior, la edad no es un requisito para pensionarse en el régimen de ahorro individual, de manera que, si se tiene suficiente capital en la cuenta individual, el afiliado se puede pensionar a una menor edad que en Colpensiones. En el régimen de ahorro individual la edad es relevante para otros aspectos como para tener acceso a la garantía de pensión mínima y la redención de bonos pensionales, pero no para acceder a la pensión.

### **Modalidades de pensión.**

Quien se pensione en el régimen de ahorro individual puede elegir entre diferentes modalidades de pensión, y todas se financian con el capital que el afiliado tenga acumulado o ahorrado.

- Retiro programado.
- Renta vitalicia.
- Retiro programado con renta vitalicia diferida.
- Retiro programado sin negociación del bono pensional a cargo de la AFP.
- Renta temporal variable con renta vitalicia diferida.
- Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.
- Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto a cargo de la aseguradora.

### **Devolución o retiro de los aportes a pensión**

Los aportes a pensión que realice una persona a Colpensiones o un fondo privado de pensión, no se pueden retirar libremente sino en los casos expresamente contemplados por la ley. Si existe una devolución de aportes o indemnización sustitutiva de pensión, que es muy diferente al retiro de los aportes a pensión.

La pensión hace parte del sistema de seguridad social integral, es un pago obligatorio con el fin de que en el futuro el afiliado pueda obtener la pensión, así que la ley no permite el retiro de los aportes hasta tanto el afiliado demuestre que no es posible pensionarse. Los aportes a pensión no son como una cuenta de ahorros que se abre y que puede ser cancelada voluntariamente, o que permite disponer libremente de los recursos en ella depositada.

La devolución de los aportes a pensión se puede solicitar cuando se demuestre que no fue posible por parte del cotizante cumplir los requisitos para acceder a la pensión.

En los fondos privados de pensiones, el retiro de aportes se conoce como devolución de saldos, pues en estos fondos la pensión se maneja como si fuera una cuenta de ahorros donde el afiliado va guardando sus aportes mes a mes. Si bien en el fondo privado de pensiones no se exige como requisito una edad para pensionarse, para efecto de la devolución de saldos se toma como referencia la edad en que se hubiera pensionado en caso de estar en Colpensiones, que son 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, requisitos que están contemplados en la Ley 100 de 1993 en su artículo 66.

Ahora, en caso de cumplir con la edad y haber cotizado el equivalente a 1.150 semanas o más, podrá acceder a la pensión mínima, por lo tanto, no es posible solicitar la devolución de saldos. En otras palabras, el afiliado en este punto no puede escoger entre la pensión mínima o la devolución de saldos.

### ORIENTACIÓN

Me permito hacer la siguiente orientación: Toda vez que el usuario cuenta con 64 años, es decir, ya cumplió el primer requisito para solicitar la devolución de saldos, debe solicitar al fondo de pensiones PORVENIR que le informe cuál es el valor de los aportes cotizados hasta la fecha y rectificar si este valor es equivalente a 1.150 semanas o más para así poder acceder una pensión mínima en lugar de solicitar la devolución de saldos, por las razones explicadas anteriormente.

Por otra parte, si con la información rectifica que hacen falta semanas por cotizar, podrá solicitar al fondo la devolución de sus aportes, ya que ha cumplido con la edad mínima.

En todo caso, podrá dirigirse al fondo de pensiones PORVENIR a través de un Derecho de Petición.

**LA PRESENTE ASESORÍA FUE ELABORADA CON BASE EN LOS HECHOS RELATADOS POR EL USUARIO**

Firma

Elvia María Saucedo Guerra  
Abogada Móvil CAL Puerto Wilches

Proyectó: MARIA PAULA ESTUPIÑÁN CARVAJAL – Practicante Centro de Atención Laboral

**Apéndice 17. Acción de tutela usuario Daniel Navarro.**

Puerto Wilches, 03 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** DANIEL JOSE NAVARRO PEREZ

**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ARMADA DE COLOMBIA.  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

**ARMADA DE COLOMBIA**  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[amelarc.disan@armada.mil.co](mailto:amelarc.disan@armada.mil.co)

**DANIEL JOSE NAVARRO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1007743757, en ejercicio del artículo 86 de la Carta Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **ARMADA DE COLOMBIA**, con el fin de que proteja mi derecho fundamental a la salud, a partir de los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Ingresé a prestar servicio a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA en diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** A mediados de enero del año 2020 asistí al servicio médico mientras me encontraba en entrenamiento en Coveñas por cefalea intensa, el médico general no recetó tratamiento, sin embargo, esto quedó registrado en el libro del dispensario de sanidad.

**TERCERO:** Para el mes de septiembre del año 2020 ya me encontraba en Tumaco, Nariño, allí asistí nuevamente a medicina general donde se ordenaron serie de exámenes clínicos.

**CUARTO:** Debido a los resultados de los exámenes clínicos se programó cita con especialista en urología por Varicocele e Hidrocele, con posterior autorización para intervención quirúrgica.

**QUINTO:** La cita con el especialista urólogo se llevo a cabo a través de la modalidad de TELECONSULTA.

**SEXTO:** El 11 de noviembre de 2020 terminé de prestar servicio con la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo tanto, fui desvinculado.

**SEPTIMO:** Una vez se quiso programar la cita previamente autorizada con el especialista en anestesiología, el servicio medico fue negado debido a que mi estado en la base de datos de los servicios médicos es INACTIVO.

**OCTAVO:** A pesar de las múltiples peticiones hechas al Servicio de Sanidad de Militar a través de sus diferentes canales virtuales, no se ha dado respuesta y solución ante mi situación.

### **PETICIÓN**

1. Se ampare mi derecho fundamental a la salud.
2. Se ordene al Servicio de Sanidad de Militar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se restauren los servicios de salud.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015; Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que "todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º14 del 2000 advirtió que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos." Permitiendo entender el derecho a la salud como "el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

### **Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares**

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 365 de la Carta Política y Sentencias T-848 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-396 de 2013 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-1041 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-452 de 2018 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012 concluyó que:

“El principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”<sup>2</sup>.

### **Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación**

La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación<sup>3</sup>.

- a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.
- b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio,

---

<sup>2</sup> Sentencias T-601 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-376 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> T-452 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-076 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-470 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-516 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se generó en razón o con ocasión de este, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

- c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida <sup>4</sup>.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, esta Corporación ha señalado que la entidad tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido retirada de la institución lo necesite, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral.

### **PRUEBAS**

1. Historia Clínica expedida por la Dirección General de Sanidad Militar.
2. Respuesta de solicitud del 24 de noviembre de 2021.
3. Correos electrónicos enviados a los canales virtuales solicitando el servicio de salud.

### **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Libreta militar.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Accionante:**

#### **DANIEL JOSE NAVARRO:**

Las notificaciones serán recibidas a través del correo electrónico [danielnavarrop2000@gmail.com](mailto:danielnavarrop2000@gmail.com)

Dirección: Carrera 16 #5-94 barrio Díaz, Puerto Wilches, Santander

Celular: 3168819060

#### **Accionados:**

#### **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

#### **ARMADA DE COLOMBIA**

---

<sup>4</sup> Ibidem.

[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[amelarc.disan@armada.mil.co](mailto:amelarc.disan@armada.mil.co)

Cordialmente,

**DANIEL JOSE NAVARRO PEREZ**

**C.C. 1007743757**

## **Apéndice 18. Acción de tutela usuario Arneris Ruz.**

Puerto Wilches, 08 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** ARNERIS MANUEL RUZ CORPAS

**Accionado:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ARNERIS MANUEL RUZ CORPAS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.788.237, en ejercicio del artículo 86 de la Carta Política, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la ARL **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con el fin de que proteja mi derecho fundamental a la salud, a partir de los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 22 de abril de 2019 me encontraba trabajando en una plantación de la empresa Bucarelia, en la zona 1, lote 6/12.

**SEGUNDO:** Hacia las 11:30 a.m. me desplazaba con un racimo que debía transportar en una carretilla, la cual es halada por un búfalo, mientras intentaba acomodar el racimo el animal aceleró su paso y al seguirlo sufrí una caída. Al intentar ponerme de pie sentí un fuerte dolor en la parte interna de la rodilla izquierda.

**TERCERO:** El día 23 de abril de 2019 se suscribió el Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante.

**CUARTO:** Posteriormente se emitió por parte de la Unidad Clínica San Nicolas Limitada. el siguiente diagnóstico:

- Diagnostico principal: Esguince y torcedura que comprometen los ligamentos laterales externo e internos de la rodilla.

- Diagnostico relacionado 1: Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla
- Diagnostico relacionado 2: Trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua
- Diagnostico relacionado 3: Artrosis, no especificada
- Diagnostico relacionado 4: Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartílago articular.

**QUINTO:** El día 31 de diciembre de 2021 asistía a Consulta externa en la cual el especialista en ortopedia y traumatología ordenó una serie de procedimientos diagnósticos (i) RX rodilla izquierda AP y lateral (ii) Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y (iii) Neuro-conducción por cada extremidad (uno o más nervios). Además, ordenó que debía haber un control de seguimiento con el especialista en ortopedia y traumatología.

**SEXTO:** El día 13 de febrero de 2022 la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS negó los siguientes servicios: (i) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y (ii) radiografía de rodilla (ap lateral), argumentando "la solicitud no es pertinente, paciente sin secuelas derivadas de su accidente de trabajo, ya notificado".

**SEPTIMO:** El día 13 de enero de 2022 radiqué derecho de petición a la Junta Regional de Invalidez de Santander, en el cual solicitaba se diera trámite al Dictamen de Invalidez.

**OCTAVO:** El día 17 de enero de la Junta Regional de Invalidez de Santander dio contestación al derecho de petición, en el cual relacionó las actuaciones realizadas al interior de la Junta, así:

1. El 17 de septiembre de 2021 se radicó por parte de POSITIVA calificación de pérdida de capacidad laboral en atención a la controversia que se suscitó.
2. El 8 de noviembre de 2021 se realizó devolución del expediente por cuanto: "(...) la documentación se encuentra incompleta, mediante oficio N°16517 de fecha 30/09/2021 se solicitó alta por ortopedia, concepto de rehabilitación de la pérdida de capacidad laboral (...)"
3. El 29 de diciembre de 2021 se realizó decreto de archivo por desistimiento.

Se manifiesta también que el caso referenciado fue objeto de archivo por desistimiento al no aportar la documental que en su momento se solicitó, y, se indica que se podrá radicar nuevamente el expediente con todos los requisitos necesarios para ello.

**NOVENO:** Hasta la fecha la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no ha presentado nuevamente la solicitud para el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

## PETICIÓN

1. Se ampare mi derecho fundamental a la salud.
2. Se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el termino de 48 horas autorice y realice los servicios correspondientes.

3. Se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el termino de 48 horas presente la solicitud del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

### FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015; Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que "todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º14 del 2000 advirtió que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos." Permitiendo entender el derecho a la salud como "el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.<sup>1</sup> Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si "la entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado".<sup>2</sup> De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales "eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte".<sup>3</sup>

Con la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios<sup>4</sup>.

Dicha competencia cobijó inicialmente las controversias relativas a **(i) la negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en el POS, cuando dicha negativa amenace la salud del usuario;** (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por la EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii)

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Art. 41, Ley 1122 de 2007.

problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.

### **El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales**

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de "eficiencia, universalidad y solidaridad". Esto implica tomar medidas para garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", a través de políticas que permitan recibir una atención "oportuna, eficaz y con calidad".<sup>5</sup> También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estados Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente a accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL).<sup>6</sup> Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"<sup>7</sup> con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los trabajadores y así garantizar la actividad laboral en condiciones de dignidad.

El legislador estableció en el Decreto Ley 1295 de 1994, cuales serían los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales:

"a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud

---

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991, artículo 49.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis

<sup>7</sup> Ley 1562 de 2012.

individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”

### **Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”.<sup>8</sup> Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”.<sup>9</sup> Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”.<sup>10</sup> Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que se deben tomar en cuenta para el desarrollo de los servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.<sup>12</sup>

También ha reiterado la Corte Constitucional que la efectividad del derecho fundamental a la salud depende de la continuidad en la prestación del servicio en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas)

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett)

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.<sup>13</sup> Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.<sup>14</sup>

## **Decreto número 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo.**

### **Solicitud de Dictamen.**

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997

**Artículo 2.2.5.1.29.** Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo.

La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual.

---

<sup>13</sup> El marco jurídico que regula esta actividad se encuentra, entre otros instrumentos, en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger)

Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, **sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen.**

**PARÁGRAFO 1.** Si la entidad o institución de seguridad social no allega los documentos completos y se da la declaratoria de desistimiento, la Junta informará a la autoridad competente para que se surta la investigación y sanciones a que haya lugar, en el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Si el interesado insiste en que se radique la solicitud ante la Junta con documentación incompleta, antes de que se declare el desistimiento, se recibirá y advertirá por escrito de las consecuencias, dándole curso al procedimiento ante la respectiva Junta.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando exista desistimiento de la solicitud de conformidad con el presente artículo, en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se devolverá a los solicitantes el valor de los honorarios de los integrantes de la Junta, descontando el porcentaje de administración, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO 4.** Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adiciones, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación.

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.

**PARÁGRAFO 5.** En el caso que, por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la Junta será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la Junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes.

## **PRUEBAS**

1. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A.
2. Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A.
3. Historia Clínica emitida por Unidad Clínica San Nicolas Ltda.
4. Decreto de Archivo por Desistimiento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

5. Notificación de Archivo por Desistimiento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.
6. Contestación a Derecho de Petición emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

### **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cédula de ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Accionante:**

#### **ARISTIDES MANUEL RUZ CORPAS:**

Las notificaciones serán recibidas a través del correo electrónico [aordonez@bucarelia.com.co](mailto:aordonez@bucarelia.com.co)

Dirección: EL PEDRAL Barrio Comunal, Puerto Wilches, Santander

Celular: 3223235829

#### **Accionado:**

#### **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

Dirección: Transv. 93 No. 34 - 99 - Barrio el Tejar, Cacique C.C - Semisotano Local SS10 K-L Local SS10 G-H. Bucaramanga, Santander.

Telefono: (607) 6910419

Señor Juez,

**ARNERIS MANUEL RUZ CORPAS**  
**C.C. 19.788.2**

## **Apéndice 19. Derecho de petición usuario Esteban Peralta.**

Puerto Wilches, 18 de marzo de 2022

Señores

**PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**

E. S. D.

**Referencia:** Derecho de Petición

**ESTEBAN PERALTA** identificado con cedula de ciudadanía no. 91.320.064 de Puerto Wilches, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad **DERECHO DE PETICIÓN**, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Laboré aproximadamente trece años para la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Los primeros cuatro años y medio laboré mediante contrato de trabajo verbal.

**TERCERO:** Actualmente no aparecen cotizadas en el fondo de pensiones Porvenir las semanas trabajadas en PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la cantidad de semanas faltantes, y la proximidad al cumplimiento de los requisitos para pensionarme, me permito formular la siguiente:

### **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente que se me allegue una certificación laboral por el tiempo laborado para PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos

permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Certificados Laborales**

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reafirmado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>1</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular"<sup>2</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>3</sup>.

Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

"7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente".

### **Mora en el pago de cotizaciones o aportes por parte del empleador**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13388-2014 afirmó que la responsabilidad de las entidades administradoras por no adelantar las gestiones de cobro "En relación con los efectos de la mora patronal en el pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en ese sentido y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de estas a los afiliados o sus beneficiarios."

«Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-926 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-718 de 2005.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro».<sup>4</sup>

## **PRUEBAS**

- Historia Laboral.

## **ANEXOS**

- Los referidos en el acápite de pruebas.
- Cedula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

Se realizarán en la dirección barrio 12 de julio, frente a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Puente Sogamoso, Santander.

Teléfono: 3174521814

Correo: [sintrainagrowilches@outlook.es](mailto:sintrainagrowilches@outlook.es)

Cordialmente,



**ESTEBAN PERALTA MARQUEZ.**

**C.C.**

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia SL13388-2014

## Apéndice 20. Derecho de petición usuario Brigadier Ropero.

Ciudad, 18 de marzo de 2022

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

E. S. D.

**Referencia:** Derecho de Petición

**BRIGADIER ROPERO MORA** identificado con cedula de ciudadanía no. 77.081.238 de Pailitas, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad **DERECHO DE PETICIÓN**, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante resolución No. 00104 de 31 de enero de 2019 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas fui inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedor de una parcela ubicada en el municipio de Pelaya, Cesar.

**SEGUNDO:** Mediante resolución No. 00249 del 26 de marzo de 2021 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se revocó parcialmente el acto administrativo mencionado en el hecho anterior.

**TERCERO:** Durante el periodo de tiempo del 31 de enero de 2019 hasta el día 26 de marzo de 2021 no se allegó información, ni se me solicitó consentimiento sobre la corrección y posible actualización de coordenadas del predio al que fui inscrito. Teniendo en cuenta que la identificación y ubicación del predio es un elemento fundamental dentro del proceso de Restitución de Tierras me permito formular la siguiente:

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se me allegue la actualización del Informe Técnico Predial correspondiente al Lote del Terreno reclamado que se encuentra identificado con el código catastral No. 20-550-00-02-002-0322-000.

### FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **PRUEBAS**

- Resolución No. 00104 de 31 de enero de 2019 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución No. 00249 del 26 de marzo de 2021 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

#### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones serán recibidas en:

**Dirección**

**Teléfono**

**Correo:**

Cordialmente,

---

**BRIGADIER ROPERO MORA.**

C.C. 77.081.238

## **Apéndice 21. Derecho de petición usuario Uriel Sierra.**

Puerto Wilches, 18 de marzo de 2022

Señores

**PALMAS MONTERREY S.A.**

E. S. D.

**Referencia:** Derecho de Petición

**URIEL SIERRA MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía no. 13 '891.884, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad **DERECHO DE PETICIÓN**, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Laboré aproximadamente 36 años para la empresa PALMAS MONTERREY S.A.

**SEGUNDO:**

**TERCERO:** Actualmente 63 semanas trabajadas en PALMAS MONTERREY S.A., no aparecen cotizadas en el fondo de pensiones al que me encuentro afiliado (COLPENSIONES).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la cantidad de semanas faltantes, y la proximidad al cumplimiento de los requisitos para pensionarme, me permito formular la siguiente:

### **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente que se me allegue una certificación laboral por el tiempo laborado para PALMAS MONTERREY.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y

privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que son tres requisitos mínimos con los cuales debe cumplir toda respuesta a un derecho de petición:

“La respuesta que se de al peticionario debe cumplir, a lo menos con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>

También, dice la Corte Constitucional que en caso de que la entidad no pueda resolver la solicitud en el término legal, debe establecer un termino razonable “la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación”<sup>2</sup>

Explica la Corte Constitucional que el mínimo con el cual debe cumplir una respuesta de la administración para proteger adecuadamente el derecho fundamental de petición consiste, en palabras de la Corte Constitucional, en que la autoridad competente produzca una respuesta que resuelva “el asunto de fondo, con claridad, precisión y de manera congruente con lo solicitado”.<sup>3</sup> Estos requisitos son de fundamental importancia, ya que, incluso si una respuesta es oportuna y debidamente notificada, la misma no puede ser considerada una respuesta de fondo sin no cumple con ellos. Por consiguiente, también según la Corte, “las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición”.<sup>4</sup>

## **Certificados Laborales**

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reafirmado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>5</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular”<sup>6</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001. Ver también Corte Constitucional, sentencias T-377 de 2000, T-219 de 2001 y T-249 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-846 de 2003, citando la sentencia 377 de 2000.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-363 de 1997.

<sup>5</sup> Sentencia T-926 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-718 de 2005.

disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>7</sup>.

Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

“7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente”.

### **Mora en el pago de cotizaciones o aportes por parte del empleador**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13388-2014 afirmó que la responsabilidad de las entidades administradoras por no adelantar las gestiones de cobro “En relación con los efectos de la mora patronal en el pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en ese sentido y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de estas a los afiliados o sus beneficiarios.”

«Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro».<sup>8</sup>

### **PRUEBAS**

- Historia Laboral.

### **ANEXOS**

- Los referidos en el acápite de pruebas.
- Cedula de ciudadanía.

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia SL13388-2014

## **NOTIFICACIONES**

Se realizarán en la dirección Cra 5 No. 7 A 07 Barrio Provienda.

Teléfono: 3213412078

Correo:

Cordialmente,



**URIEL SIERRA MENDOZA**

**C.C. 13 '891.884**

## **Apéndice 22. Derecho de petición usuario Juan Carlos Ibañez.**

Puerto Wilches 31 de marzo de 2022

Señores

**Fiscalía 01 Seccional Barrancabermeja, Santander**

**Referencia:** Derecho de Petición

Juan Carlos Ibañez identificado con cedula de ciudadanía 1.104.131.974, en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1755 de 2015, y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo ante su autoridad **DERECHO DE PETICIÓN**, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **HECHOS**

PRIMERO: El día 20 de mayo del año 2020 el señor Manuel Julián Sandoval interpuso denuncia en mi contra y del señor Carlos Ochoa, por el presunto delito de Amenazas (art. 347 C.P.).

SEGUNDO: El señor Manuel Julián Sandoval actualmente es director de planta de la empresa Palmas y Trabajos S.A.S., lugar en el cual el señor Carlos Ochoa y yo laboramos como operarios de planta.

TERCERO: El señor Manuel Julián Sandoval asegura en la denuncia que recibió amenazas por parte de un tercero en el cual nos involucraban al señor Carlos Ochoa y a mí, es decir, se generó una situación en el ámbito de la justicia penal a partir de rumores, situación que genera incomodidad, zozobra e incertidumbre en nuestra vida cotidiana, pues, el señalamiento hacia nosotros causa inseguridad para realizar cualquier tipo de actividad diaria en el municipio y en nuestro lugar de trabajo.

CUARTO: Hasta la fecha no se ha presentado ningún hecho que atente contra la integridad del denunciante por parte nuestra, y por el contrario se ha mantenido una relación de trabajo normal y pacífica, entre el director de planta y nosotros. Por lo tanto, me permito formular la siguiente:

### **PETICIÓN**

PRIMERO: Se me informe el estado de la denuncia Radicado No. 685756108894202080191.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente el impulso de esta, requiriendo que se convoque al denunciante a la ratificación, así como al aporte de las eventuales pruebas que tiene.

TERCERO: Solicito respetuosamente que en caso de que el convocante no ratifique dicha denuncia, la misma sea archivada.

## **FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 23 de la Carta Política reconoció que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual manera, la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyéndolo como un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en Sentencia T 508 del 2007 se establecen las finalidades del derecho de petición, estableciendo que este está a disposición de todos los ciudadanos colombianos permitiéndoles presentar peticiones o solicitudes respetuosas frente a las autoridades y privadas las cuales deben dar una respuesta oportuna, eficaz, respetuosa y congruente con lo solicitado. Si los requisitos descritos anteriormente no son cumplidos se estaría incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Derecho de petición ante autoridades judiciales.**

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben

ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.<sup>1</sup>

## **PRUEBAS**

1. Formato único de noticia criminal del 20 de mayo de 2020.

## **ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de Ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

Juan Carlos Ibáñez.

Dirección:

Correo electrónico:

Cel: 3108703089

Cordialmente,



**JUAN CARLOS IBAÑEZ.**

C.C. 1.104.131.974

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

## Apéndice 23. Concepto jurídico Luis Robles.



#VamosAICAL

CONCEPTO JURIDICO	
SINDICATO / TRABAJADOR	LUIS HERMINIO ROBLES CURREA
NIT / EMPRESA PARA LA QUE LABORA	TRASANDER LA TE
SUBDIRECTIVA	
TEMA	LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
FECHA SOLICITUD DEL CONCEPTO	Abril 04 de 2022
FECHA ENTREGA CONCEPTO	Abril 07 de 2022

### 1. CONSULTA:

Vía telefónica el usuario manifiesta:

1. Que laboró a través de un acuerdo verbal desde el día 02 de enero de 2022 como chofer de bus, durante este tiempo ha estado bajo la subordinación de su empleador y ha cumplido un horario laboral de 5am a 2pm de Lunes a Sábados.
2. El salario mensual que devenga el usuario es 1 SMMLV.
3. El señor Robles manifestó que en todo el tiempo que ha laborado bajo contrato verbal a término fijo.
4. Manifiesta el usuario que en enero de 2022 lo llamaron nuevamente a renovar contrato por el termino de un año, dicho contrato se acordó de manera verbal.
5. Durante el año no le han sido otorgadas sus debidas prestaciones sociales, únicamente SALUD y RIESGOS LABORALES.
6. El usuario manifiesta que fue despedido el día 02 de abril de 2022 sin que mediara previo aviso o justa causa.

### 2. RESPUESTA:

#### 2.1 Disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

- Código sustantivo del trabajo

## **2.2 Desarrollo**

### **ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral que regula el contrato de trabajo. Estos elementos están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

- **Actividad personal del trabajador:**

Para que exista un contrato de trabajo el trabajador debe prestar el servicio o desarrollar la actividad personalmente, de manera que no puede delegar a otra persona.

- **Continuada subordinación:**

El trabajador debe estar bajo la continuada subordinación, lo que significa que el empleador tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y este la obligación de acatarlas en todo momento. La subordinación es el elemento diferencial que permite determinar la existencia de una relación laboral.

- **Retribución:**

Naturalmente debe existir una retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal que el trabajador realiza para el empleador.

Si en una relación de trabajo se dan esos elementos, estamos frente a un contrato de trabajo, y si lo que se hubiera firmado fue un contrato de servicios, un juez laboral podría declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad, pero para que ello suceda hay que recurrir a la justicia para que ella decida la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante.

## CONTRATO DE TRABAJO VERBAL

El contrato de trabajo verbal es aquel en el que no se firmó ningún documento, donde los acuerdos son de palabra. No obstante, si bien en esta forma de contrato no hay documento alguno que sirva como prueba, si se dan los elementos anteriormente relacionados se presume la existencia del contrato de trabajo. Este contrato está regulado por el artículo 38 del código sustantivo del trabajo.

Goza de los mismos beneficios que confiere la legislación laboral por lo que frente a las garantías laborales es indiferente si el contrato de trabajo es verbal o escrito. El contrato de trabajo verbal es por excelencia a término indefinido, puesto que el contrato a término fijo debe ser obligatoriamente por escrito como bien lo contempla claramente el artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

## PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales son un derecho que otorga unos beneficios adicionales al salario, y que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

## PRIMA DE SERVICIOS:

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN: \$ 1.117.172**

**PRIMA= SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DÍAS LABORADOS / 360**

**Año 2022-1:**

Prima de servicios:  $(\$1.117.172) \times 90 / 360$

Prima de servicios: **\$279.293**

**Total prima de servicios: \$279.293**

**CESANTIAS**

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DIAS LABORADOS / 360**

**Año 2021:**

Cesantías:  $(\$1.117.172) \times 90 / 360$

Cesantías: **\$279.293**

**INTERESES A LAS CESANTÍAS:**

**Intereses a las cesantías= CESANTIAS \* DIAS LABORADOS \* 0.12/360**

**Año 2021:**

Intereses a las cesantías=  $\$279.293 \times 90 \times 0.12 / 360$

Intereses a las cesantías= **\$8.378**

**VACACIONES**

**Vacaciones = SALARIO BASE LIQUIDACION \* DIAS LABORADOS /720**

**Año 2022**

Vacaciones=  $\$1.117.172 \times 90 / 720$

Vacaciones= **\$139.646**

### 1.1 Sumatoria Total del año 2022

Nombre de Prestación	Valor
Cesantías	\$279.293
Intereses Cesantías	\$8.378
Prima de servicios	\$279.293
Vacaciones	\$139.646
<b>TOTAL</b>	<b>\$706.610</b>

**LIQUIDACION TOTAL AÑO 2022:** SETESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$706.610)

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA EN CONTRATO A TÉRMINO FIJO.**

**ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.**

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

### 1.2 Liquidación indemnización:

CONCEPTO	VALOR
SALARIO DEL TRABAJADOR	\$1.117.172
DURACIÓN DEL CONTRATO	1 AÑO
INDEMNIZACIÓN	30 DÍAS
VALOR DIARIO SALARIOS	\$1.117.172 / 30= 37.239
MONTO INDEMNIZACIÓN	37.239 x 30 = (\$1.117.172 *9)

**Monto Indemnización por despido sin justa causa: \$1.117.172**

#### ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, **una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.**
2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

#### ORIENTACIÓN

En primera medida es importante que se tenga en cuenta que los derechos laborales por ley general cuentan con una prescripción de 3 años. De acuerdo a lo relatado por el señor Robles, se advierten los elementos constitutivos de una relación laboral contenidos en el artículo 23 del C.S.T, esto es, actividad personal del trabajador, continuada subordinación y retribución, existiendo entonces un contrato verbal de trabajo, el cual se asimila al contrato a término definido según lo establece el artículo 46 del C.S.T. No obstante, el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo es de competencia del juez laboral, por lo que, en caso de no lograrse acuerdo alguno entre las partes frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudir a la justicia ordinaria laboral para que se decida sobre la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante, es ante esta misma entidad que puede solicitarse el reconocimiento de horas extras, pues este concepto no pertenece a las prestaciones sociales, no obstante según lo relatado por la víctima si existe lugar al reconocimiento de las mismas. Es importante resaltar que la anterior liquidación fue realizada en base al salario mínimo, esto en respeto a la garantía constitucional que sostiene que ninguna persona debe ganar menos de un salario mínimo mensual legal vigente.

Con el presente documento puede solicitar, sí así lo considera, una conciliación ante el Ministerio de Trabajo o cualquier centro de conciliación habilitado legalmente para estas labores, en la que se requerirá al empleador con el fin de que lleguen a un posible acuerdo respecto del pago de los montos adeudados.

De no llegarse a un acuerdo entre las partes respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que declare la existencia del contrato de trabajo, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales derivadas de ello.

Por último, es importante especificar que, al tratarse de derechos laborales y normas de orden público y protección constitucional, estos son irrenunciables dado que son reconocidos a favor de los trabajadores y no pueden ser dejados de lado por la voluntad de las partes, ya sea que estén contenidos en contratos individuales o aún en convenios colectivos. De ahí que toda renuncia a los derechos reconocidos por el ordenamiento laboral será inválida. Es por esto que se puede negociar y llegar a un acuerdo respecto a la forma de pago, mas no a una negociación frente al monto adeudado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales por parte del empleador.



Centro de Atención Laboral



@CALNacional



<http://calcolombia.co/>

#VamosAICAL

LA PRESENTE ASESORÍA FUE ELABORADA CON BASE EN LOS HECHOS RELATADOS POR EL USUARIO

Firma

Elvia María Saucedo Guerra  
Abogada Móvil CAL Puerto Wilches

Proyectó: MARÍA PAULA ESTUPIÑAN CARVAJAL - Practicante Centro de Atención Laboral

Dirección: Calle 7 Número 9 - 63  
Barrio la Ciénaga  
Celular: 317 346 0957



## Apéndice 24. Recurso de reposición usuario Samuel Lara.

Puerto Wilches, 18 de abril de 2022

Señores

### JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DICTAMEN No. 8734083 - 831 - 1 DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN.

**SAMUEL LARA CORRALES** identificado con cedula de ciudadanía 8734083 de Barranquilla, dentro del término legal de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** conta el **DICTAMEN No. 8734083 - 831 - 1** notificado el **XX de abril de 2022**, en razón de los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** El equipo interdisciplinario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena emitió dictamen numero 8734083 - 831 - 1 de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 06 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** En CONCEPTO FINAL de este dictamen se determinó como origen común mi enfermedad.

**TERCERO:** Manifiesto INCONFORMIDAD frente a la determinación del origen de la enfermedad porque considero que ignora las afectaciones que directamente tiene el accidente laboral sufrido con diagnóstico inicial y actual.

**CUARTO:** Mediante calificación hecha emitida por la EPS SALUD TOTAL el 19 de noviembre de 2021 se dictaminó que las patologías Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía – M511 de origen enfermedad laboral y, Trastorno sacrococcigeo no especificado – M533, corresponden a secuelas de accidente laboral.

**QUINTO:** Como consecuencia del accidente laboral que sufrí y en consecuencia de las patologías mencionadas en el anterior hecho, actualmente sufro de un dolor agudo y lumbago con ciática el cual me ha representado dificultad para desempeñar mis labores y ha desmejorado mi nivel de vida, el cual se evidencia en impresión diagnostica en la cual se observa degeneración de la columna lumbar distal con discopatía asociada L4-L5 y L5-S1, con protrusión circunferencial del disco intervertebral respectivo.

**SEXTO:** De igual forma, en consulta por especialidad de Fisiatría, el especialista observa que la evolución clínica y rehabilitadora no ha sido satisfactoria con relación al diagnóstico inicial, por lo cual recomienda continuar con manejo analgésico y terapia física.

**SEPTIMO:** Téngase en cuenta que dependo única y exclusivamente de mi trabajo, el cual se ha visto gravemente afectado por la dificultad para caminar y realizar movimientos comunes por el constante dolor.

**OCTAVO:** Sean suficientes los anteriores elementos de juicio y rogando para que dicho recurso sea resuelto bajo el principio de realidad, para que el derecho solicitado se me conceda, dándosele prevalencia en el reconocimiento de origen profesional de mis patologías y de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dado que mi actual limitación física, guarda un estrecho vínculo con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, por cuanto he visto deteriorada mi capacidad laboral; en este mismo sentido también guarda estrecha relación con los principios de IGUALDAD Y DE SOLIDARIDAD establecido todo lo anterior en nuestra carta política, siendo obligación del Estado colombiano ser garante del cumplimiento de lo contenido en ella a través de las diferentes entidades u órganos estatales encargadas de desarrollar esta función pública.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Fundamento este recurso según lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constitución Política - Art. 48, Ley 860 de 2003 - Art. 1, Ley 100 de 1993- Art. 41, Decreto 2463 de 2001. Corte Constitucional sentencias: Sentencia T – 777 de 2009, Sentencia T – 138 de 2009, Sentencia T – 491 de 2010 y Sentencia T-150 de 2013, T- 436 de 2005, T-108 de 2007.

### **Decreto 2463 de 2001**

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación, se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO El trabajador, empleador, entidad administradora, compañía de seguros o persona interesada, podrá interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación directamente a través de la junta regional de calificación de invalidez.

ARTICULO 34. Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

La Corte Constitucional manifestó en **SENTENCIA T-108 DE 2007**, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCION EN LOS PROCESOS DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, lo siguiente:

*“Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades”*

En **SENTENCIA T-150 DE 2013**, la Corte Constitucional, indico respecto al TRAMITE ANTE LA JUNTA, lo siguiente:

*“DEBIDO PROCESO EN TRAMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en los tiempos determinados por la ley sin ningún tipo de formalidades específicas*

*Las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos. Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”*

Ahora bien, en la **SENTENCIA T-798 DE 2011**, la Corte Constitucional, argumenta respecto del TRÁMITE DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que:

*“El cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”*

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”

La Corte Constitucional, destaca en la **sentencia T-436 de 2005** la aplicación de las siguientes reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez, a saber:

*i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).*

*ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibíd.); y*

*iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibíd.).”*

### III. PETICIONES

**PRIMERO:** Sírvase revocar parcialmente DICTAMEN NÚMERO 1065893023-199 emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por medio del cual se definió un porcentaje de 18,34% y en su lugar determine el porcentaje que corresponda conforme a los principios de realidad, in dubio pro-operario y solidaridad.

**SEGUNDO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN ante la Junta Regional.

**TERCERO:** En caso de no reponer la solicitud, se anexe copia integral de los procedimientos médicos adelantados desde el día del evento hasta la actualidad y se corran ante la Junta Regional, para que sean tenidos en cuenta para resolver la apelación.

**CUARTO:** De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

#### **IV. ANEXOS**

1. Copia del dictamen de calificación de origen de enfermedad emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena Numero 8734083 - 831 - 1.
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Calle 11 Carrera 17 Casa 21, Barrio La Esperanza, La Loma, Cesar.

Teléfono móvil: 3117548823 - 3222210212

Correo electrónico: [rubendariorajimenez@gmail.com](mailto:rubendariorajimenez@gmail.com) - [ruben.dario90210@gmail.com](mailto:ruben.dario90210@gmail.com)

Atentamente,

**SAMUEL LARA CORRALES**

**C.C. 8.734.083**

## **Apéndice 25. Petición usuario Edinson Pedraza.**

22 de abril de 2022 San Pablo, Bolívar

Señores

### **PALMAS BELLA VISTA**

Por medio del presente, me permito solicitar respetuosamente que se realice de inmediato el respectivo Formato de informe para accidente de trabajo teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El día 20 de abril del presente año después de registrar mi huella en la entrada de la empresa PALMAS BELLA VISTA, en la cual laboro, sufrí una picadura de avispa en el lagrimal de un ojo.
2. Dicha situación fue informada al supervisor quien no indicó, ni realizó ningún reporte.
3. Por la picadura se produjo una lesión en el ojo con fuertes dolores e inflamación, por lo que tuve que asistir a la EPS.
4. En la EPS no se me hizo entrega de medicamentos, ni de incapacidad porque solicitan que se presente el Formato de Informe para Accidente de trabajo y/o que el empleador reconozca que este incidente sucedió en las instalaciones de la empresa.

### **FUNDAMENTO JURIDICO:**

**LEY 1562 DE 2012. ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, **y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.**

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

**Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.**

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Atentamente,

**EDINSON PEDRAZA MONARES**

C.C. No. 1.095'308.436

CEL: 3223601269

DIR: Carrera 22 No. 12.43 Barrio el Bosque- San Pablo (Bolívar)

## Apéndice 26. Concepto jurídico Eduard Carrillo



#VamosAICAL

CONCEPTO JURIDICO	
SINDICATO / TRABAJADOR	EDUARD CARRILLO CASTILLO
NIT / EMPRESA PARA LA QUE LABORA	
SUBDIRECTIVA	
TEMA	LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
FECHA SOLICITUD DEL CONCEPTO	Abril 25 de 2022
FECHA ENTREGA CONCEPTO	Abril 25 de 2022

### 1. CONSULTA:

Vía telefónica el usuario manifiesta:

1. Que laboró desde el día 21 de abril de 2020 hasta el día 21 de abril de 2022.
2. El salario mensual que devenga el usuario es \$1.130.005
3. Manifiesta el usuario que nunca se le ha hecho el pago correspondiente a las vacaciones.
4. Durante el año no le han sido otorgadas sus debidas prestaciones sociales, únicamente SALUD y RIESGOS LABORALES. .

### 2. RESPUESTA:

#### 2.1 Disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

- Código sustantivo del trabajo

#### 2.2 Desarrollo

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral que regula el contrato de trabajo. Estos elementos están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

- **Actividad personal del trabajador:**

Para que exista un contrato de trabajo el trabajador debe prestar el servicio o desarrollar la actividad personalmente, de manera que no puede delegar a otra persona.

- **Continuada subordinación:**

El trabajador debe estar bajo la continuada subordinación, lo que significa que el empleador tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y este la obligación de acatarlas en todo momento. La subordinación es el elemento diferencial que permite determinar la existencia de una relación laboral.

- **Retribución:**

Naturalmente debe existir una retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal que el trabajador realiza para el empleador.

Si en una relación de trabajo se dan esos elementos, estamos frente a un contrato de trabajo, y si lo que se hubiera firmado fue un contrato de servicios, un juez laboral podría declarar la existencia de un contrato de trabajo real, pero para que ello suceda hay que recurrir a la justicia para que ella decida la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante.

### **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL**

El contrato de trabajo verbal es aquel en el que no se firmó ningún documento, donde los acuerdos son de palabra. No obstante, si bien en esta forma de contrato no hay documento alguno que sirva como prueba, si se dan los elementos anteriormente relacionados se presume la existencia del contrato de trabajo. Este contrato está regulado por el artículo 38 del código sustantivo del trabajo.

Goza de los mismos beneficios que confiere la legislación laboral por lo que frente a las garantías laborales es indiferente si el contrato de trabajo es verbal o escrito. El contrato de trabajo verbal es por excelencia a término indefinido, puesto que el contrato a término fijo debe ser obligatoriamente por escrito como bien lo contempla claramente el artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

### **PRESTACIONES SOCIALES.**

Las prestaciones sociales son un derecho que otorga unos beneficios adicionales al salario, y que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

### **PRIMA DE SERVICIOS:**

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN:** \$ 1.130.005

**PRIMA=** SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DÍAS LABORADOS / 360

**Año 2022:**

Prima de servicios:  $(\$1.130.005) \times 111 / 360$

Prima de servicios: \$348.418

**Total prima de servicios: \$348.418**

**CESANTIAS**

**SALARIO BASE LIQUIDACIÓN \* DIAS LABORADOS / 360**

**Año 2022:**

Cesantías:  $(\$1.130.005) \times 111 / 360$

**Cesantías: \$348.418**

**INTERESES A LAS CESANTÍAS:**

**Intereses a las cesantías= CESANTIAS \* DIAS LABORADOS \* 0.12/360**

**Año 2022:**

Intereses a las cesantías=  $\$348.418 \times 111 \times 0.12 / 360$

**Intereses a las cesantías= \$12.891**

**VACACIONES**

**Vacaciones = SALARIO BASE LIQUIDACION \* DIAS LABORADOS /720**

**2020**

Vacaciones=  $\$1.130.005 \times 249 / 720$

**Vacaciones= \$390.793**

**2021**

Vacaciones=  $\$1.130.005 \times 360 / 720$

**Vacaciones= \$565.002**

**2022**

Vacaciones=  $\$1.130.005 \times 111 / 720$

**Vacaciones= \$174.209**

**1.1 Sumatoria Total del año 2022**

Nombre de Prestación	Valor
Cesantías	\$348.418
Intereses Cesantías	\$12.891
Prima de servicios	\$348.418
<b>TOTAL</b>	<b>\$709.727</b>

**LIQUIDACION TOTAL AÑO 2022:** SETESCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS.

**1.2 Sumatoria total de deuda de vacaciones**

Nombre de Prestación	Valor
Vacaciones 2020	\$390.793
Vacaciones 2021	\$565.002
Vacaciones 2022	\$174.209
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.130.004</b>

**ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, **una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.**
2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

**ORIENTACIÓN**

En primera medida es importante que se tenga en cuenta que los derechos laborales por ley general cuentan con una prescripción de 3 años. De acuerdo a lo relatado por el señor Carrillo, se advierten los elementos constitutivos de una relación laboral contenidos en el artículo 23 del C.S.T, esto es, actividad personal del trabajador, continuada subordinación y retribución, existiendo entonces un contrato verbal de trabajo, el cual se asimila al contrato a término definido según lo establece el artículo 46 del C.S.T. No obstante, el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo es de competencia del juez laboral, por lo que, en caso de no lograrse acuerdo alguno entre las partes frente

al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudir a la justicia ordinaria laboral para que se decida sobre la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante, es ante esta misma entidad que puede solicitarse el reconocimiento de horas extras, pues este concepto no pertenece a las prestaciones sociales, no obstante según lo relatado por la víctima si existe lugar al reconocimiento de las mismas. Es importante resaltar que la anterior liquidación fue realizada en base al salario mínimo, esto en respeto a la garantía constitucional que sostiene que ninguna persona debe ganar menos de un salario mínimo mensual legal vigente.

Con el presente documento puede solicitar, si así lo considera, una conciliación ante el Ministerio de Trabajo o cualquier centro de conciliación habilitado legalmente para estas labores, en la que se requerirá al empleador con el fin de que lleguen a un posible acuerdo respecto del pago de los montos adeudados.

De no llegarse a un acuerdo entre las partes respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debe acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que declare la existencia del contrato de trabajo, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales derivadas de ello.

Por último, es importante especificar que, al tratarse de derechos laborales y normas de orden público y protección constitucional, estos son irrenunciables dado que son reconocidos a favor de los trabajadores y no pueden ser dejados de lado por la voluntad de las partes, ya sea que estén contenidos en contratos individuales o aún en convenios colectivos. De ahí que toda renuncia a los derechos reconocidos por el ordenamiento laboral será inválida. Es por esto que se puede negociar y llegar a un acuerdo respecto a la forma de pago, mas no a una negociación frente al monto adeudado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales por parte del empleador.

**LA PRESENTE ASESORÍA FUE ELABORADA CON BASE EN LOS HECHOS RELATADOS POR EL USUARIO**

Firma

Elvia María Saucedo Guerra  
Abogada Móvil CAL Puerto Wilches

Proyectó: MARÍA PAULA ESTUPINÁN CARVAJAL - Practicante Centro de Atención Laboral

Apéndice 27. Presentación día de la mujer.



f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
http://calcolombia.co/

#VamosALCAL

# DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

---

Centro de Atención Laboral - ENS



2022



# CONOZCAMONOS !

- Nombre
- Edad
- Lo que más te gusta de ser mujer
- Lo que más te gusta de tu trabajo



f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
<http://calcolombia.co/>

#VamosAICAL

# ¿CUÁL ES EL ORIGEN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER?

---

*ce*



# DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

La primera conmemoración del día internacional de la mujer se realizó el 19 de marzo en Europa, específicamente en Dinamarca y desde entonces su conmemoración se ha venido extendiendo a otros países y continentes, pero fue hasta 1975 cuando la ONU lo declaró como **DÍA INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA PAZ INTERNACIONAL**.

Todo comienza en plena revolución industrial.

El 8 de marzo de 1857 cuando un grupo de trabajadoras textiles decidieron salir a las calles de New York para protestar por las miserables condiciones laborales y los bajos salarios que para entonces eran menos de la mitad que de lo que recibían los hombres por la misma tarea. Esa jornada terminó con la sangrienta cifra de 120 mujeres asesinadas a raíz de la brutalidad con la que la policía disparó a la manifestación.



## DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER

Luego el 25 de marzo de 1911 otro capítulo de la lucha por los derechos laborales y de la mujer se produjo cuando la fábrica de camisetitas SHIRTTWAIST también en New York, con un total de 123 mujeres muertas y 23 hombres calcinados. La mayoría inmigrantes.

Distintos movimientos y sucesos se dieron a partir de estos episodios que sirvieron de referencia para fijar la fecha 8M como día internacional de la mujer.  
Día conmemorativo, no festivo.



Cada año la Organización Internacional del Trabajo (OIT) celebra el Día Internacional de la Mujer con una mesa redonda que refleja la participación de las mujeres en un sector en particular, como parte de su compromiso con la igualdad de género y el mejoramiento de las condiciones laborales para las mujeres.





**8 DE MARZO**  
**DÍA**  
**INTERNACIONAL**  
**DE LA MUJER**

**DRAW**  
**XPRESS**



# C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019

¡Eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo!

# PALABRAS CLAVE

01

ACOSO LABORAL

03

DISCRIMINACIÓN

02

VIOLENCIA

04

ENFOQUE DE GÉNERO





# Violencia contra las Mujeres en el Trabajo



Asociación de Mujeres en el Trabajo  
en Latinoamérica  
Comisión Alemana de Cooperación  
Técnica en Latinoamérica  
Oficina Alemana de Cooperación  
Técnica en América Latina

[AHKPrevention.org](http://AHKPrevention.org)



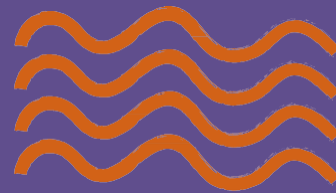
f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
http://calcolombia.co/

#VamosAICAL



La OIT ha establecido nuevas normas internacionales destinadas a poner fin a la violencia y al acoso en el mundo del trabajo.

El Convenio n° 190 de la OIT (o C190 para abreviar) es el primer tratado internacional que reconoce el derecho de toda persona a un mundo laboral libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género.





f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
http://calcolombia.co/

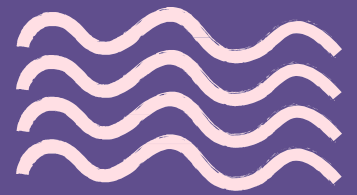
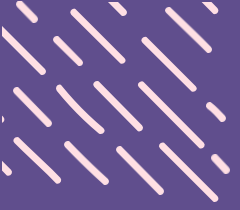
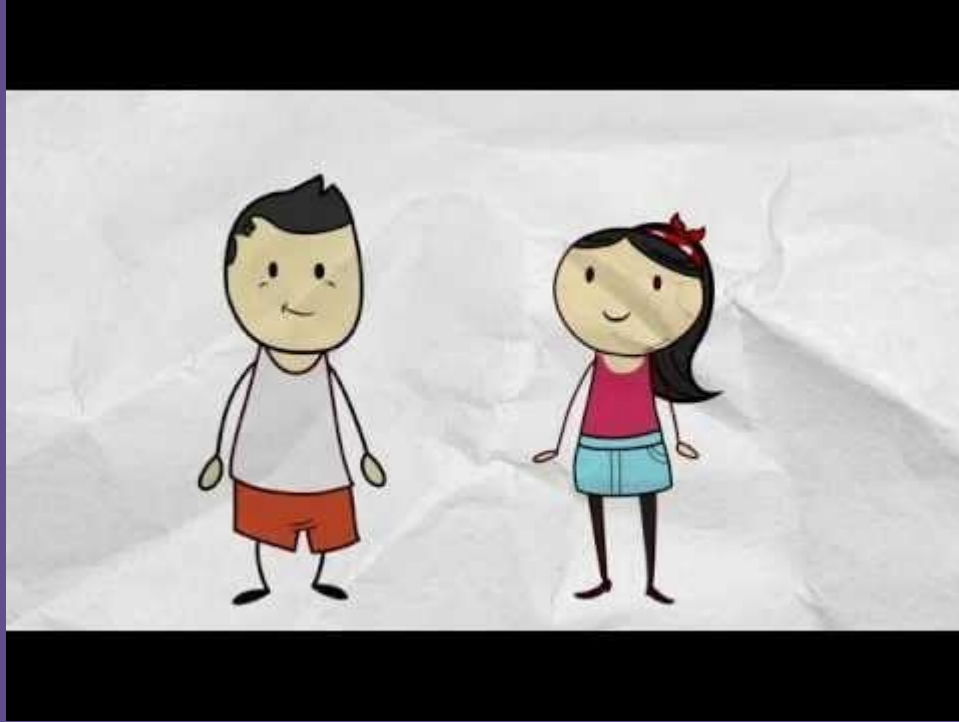
#VamosAICAL



El Convenio fue adoptado en junio de 2019, por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y entró en vigor el 25 de junio de 2021.

Los gobiernos que ratifiquen el C190 deberán poner en marcha las leyes y medidas políticas necesarias para prevenir y abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. El Convenio representa una oportunidad histórica para configurar un futuro del trabajo basado en la dignidad y el respeto para todos.





## ASPECTOS IMPORTANTES DEL CONVENIO

Este convenio contiene 20 artículos, dentro de los cuales podemos destacar los artículos 3, 9 y 10.



## Artículo 3: ¿En qué espacios ocurre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo?



En el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo.



En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo



En los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios



en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;



## Artículo 9: ¿cómo prevenir situaciones de violencia y acoso laboral? (empleadores)



### Política en contra de la violencia y el acoso

adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso



### Seguridad y Salud en el trabajo

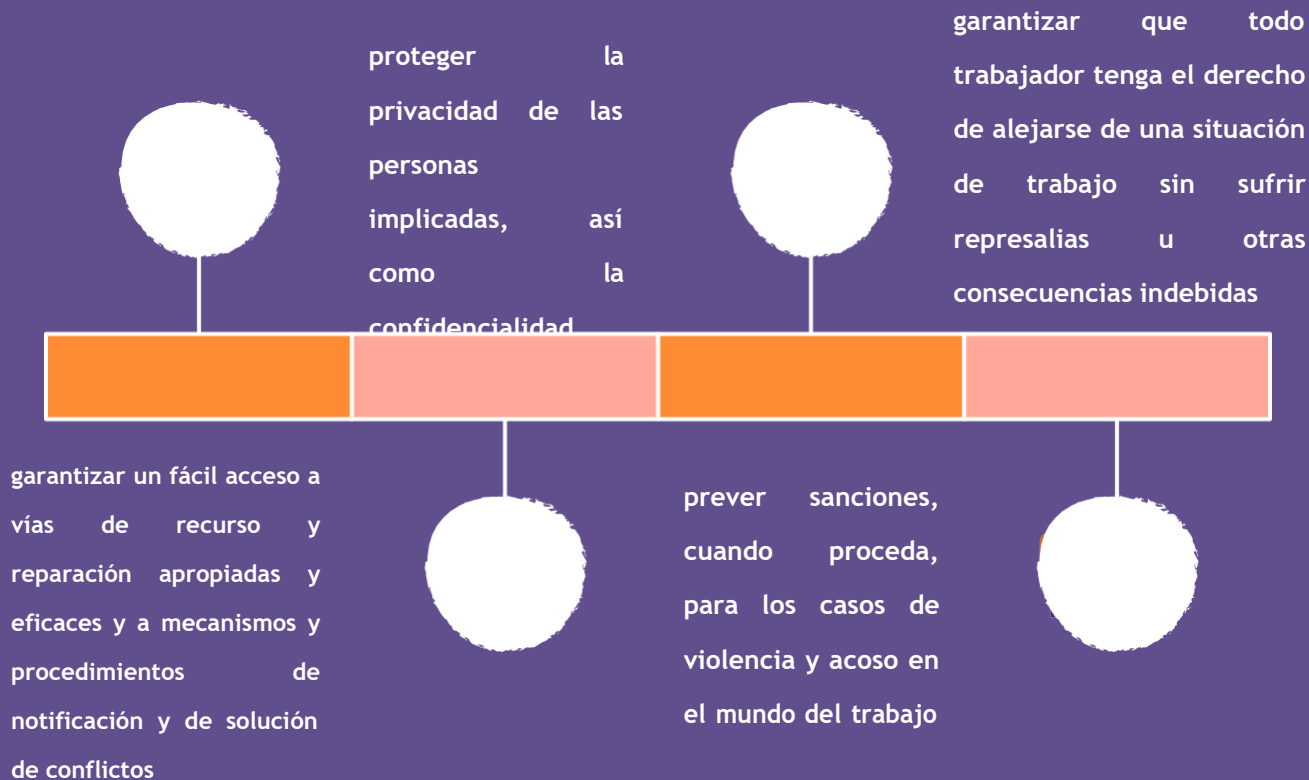
tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados



### Información y capacitación

proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes

## Artículo 10: ¿cómo abordar la violencia y el acoso laboral? (empleadores)





Los perpetradores de abuso con frecuencia hacen a sus víctimas creer que ellas son de alguna manera responsables de su propio abuso. Tales nociones traslada la culpa del abusador a la abusada.

---

—MALLIKA NAWAL

Gracias!

Credits: This presentation template was created by Slidesgo, including icons by Flaticon, and infographics & images by Freepik.





f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
http://calcolombia.co/

#VamosALCAL

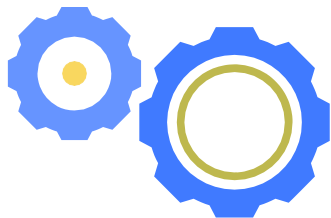
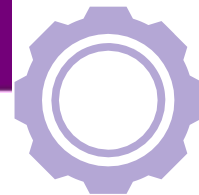
# Día Internacional de los Trabajadores

**CENTROS DE ATENCION LABORAL**  
**ESCUELA NACIONAL SINDICAL**





# Palabras Clave



- Revolución
- Reivindicar



- Protesta
- Jornada de Trabajo



- Leyes Laborales



# ¿CUÁL ES EL ORIGEN DEL 1 DE MAYO?



- El 1º de mayo tiene su origen a finales del siglo XIX, cuando los trabajadores hacían jornadas de 12 a 18 horas en el contexto industrial de grandes fábricas. En Estados Unidos, el movimiento obrero iba creciendo y reclamaba la máxima de “ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de ocio”.
- Ya en 1868, el presidente Andrew Johnson aprobó la jornada de ocho horas en la ley Ingersoll para algunos trabajadores como los de obras públicas o los empleados de oficinas laborales, no así para los trabajadores de las fábricas.

# ¿CUÁL ES EL ORIGEN DEL 1 DE MAYO?

- La ley contó con el rechazo de los patrones y algunos estados establecieron cláusulas que permitían aumentar la jornada laboral. Por ello, la creciente importancia del movimiento obrero se materializó el 1 de mayo de 1886, cuando se convocaron 307 manifestaciones a las que se unieron 88.000 trabajadores en Chicago, en ese momento segunda ciudad más poblada del país.
- Las manifestaciones se sucedieron en los siguientes días, pero también los altercados. El 4 de mayo, la Policía asesinó a 8 manifestantes después de que un explosivo hubiese acabado con la vida de 7 miembros de las fuerzas de seguridad.
- 8 personas fueron detenidas como responsables del suceso y 5 de ellas fueron condenadas a muerte. Son los conocidos como 'mártires de Chicago': el tipógrafo George Engel, el carpintero Louis Lingg (quien se suicidó en su celda antes de la horca) y los periodistas Adolf Fischer, Albert Parsons y August Spies.



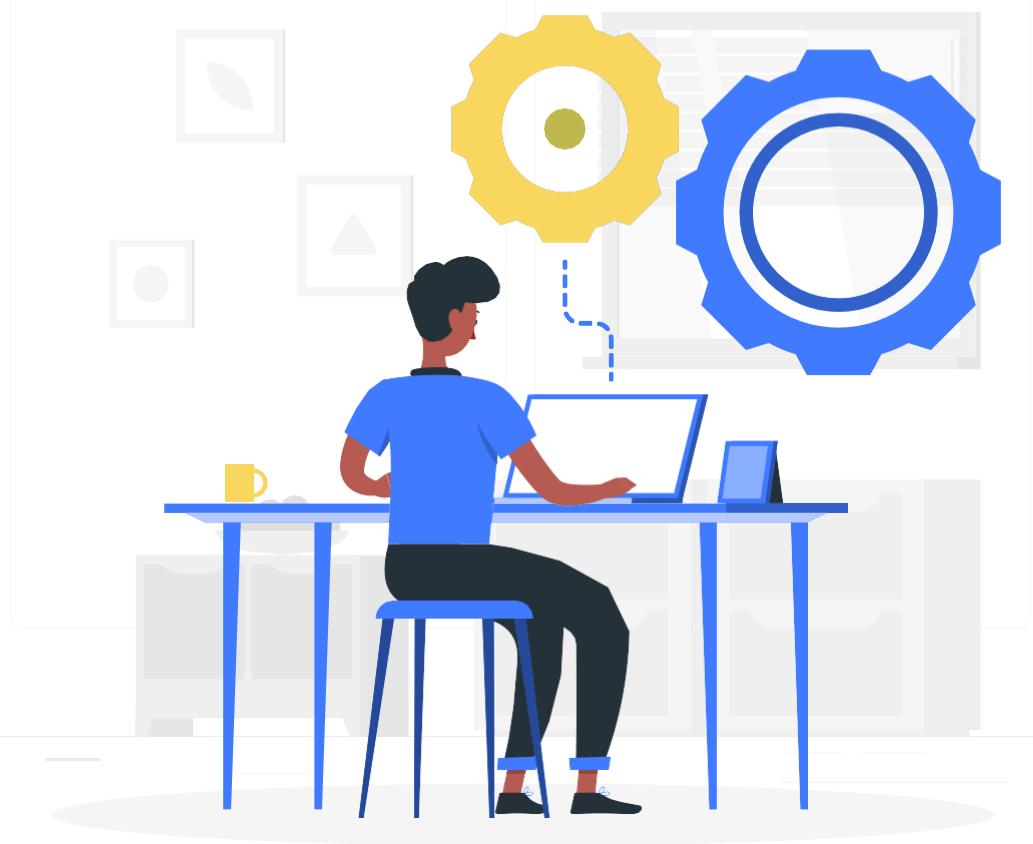
## SEGUNDA INTERNACIONAL

- En 1889, la Segunda Internacional de los Trabajadores aprobó celebrar una manifestación de obreros, internacional, simultáneamente y en favor de una ley que limitase la jornada laboral a 8 horas.
- Para ese entonces, ya la Federación Norteamericana del Trabajo había decidido celebrar dicha manifestación el primero de mayo de 1890.





- En 1955, el Papa Pío XII estableció el 1° de Mayo como Día de San José, en reafirmación implícita de la conmemoración.
- Tres años después, en 1889, la Segunda Internacional Socialista estableció el 1 de mayo como el día en el que se conmemoraba la jornada de ocho horas y las demandas del movimiento obrero.
- En otros países se ha trasladado de fecha. En Estados Unidos y en Canadá se celebra el 1 de septiembre con el nombre del 'Labor Day' (día del trabajo).





## Lineamientos

Se concibió que esta manifestación internacional se celebrará una sola vez y no hubo ninguna instrucción a propósito de cómo celebrarse, ni señal alguna de que se considerase de especial importancia en aquel momento.





## Relevancia histórica

- Su ascenso e institucionalización se debió al extraordinario éxito de la primera manifestación. Su celebración coincidió con el avance y un ascenso triunfante de la fuerza y la confianza del trabajo en numerosos países: huelga portuaria en Inglaterra en 1889; victoria socialista en enero de 1890 en Alemania.
- El 1º. De mayo cayó un jueves y el éxito inicial, particularmente en países como Inglaterra, Austria, Alemania y Holanda, motivó que en un congreso de la Internacional Socialista reunido en Bruselas en 1891 se aprobara consagrar el 1º. De Mayo como una fiesta internacional de los trabajadores y se conminó a los trabajadores a dejar el trabajo donde quiera que ello no fuera imposible.
- En adelante, este acto de detener simbólicamente el trabajo fue lo que lo convirtió en algo más que otra conmemoración. Pasó a ser una parte central de la vida de la clase obrera y de la identidad laboral. Porque abstenerse de trabajar en un día laborable era a la vez afirmación del poder obrero y la esencia de la libertad a saber: no verse obligado a trabajar con el sudor de la frente, sino hacer lo que quisieras en compañía de los amigos y de la familia. Fue un gesto de afirmación y de lucha de clases y de fiesta.



# Relevancia histórica



- Este congreso exigió como mínimo dos cosas además de la jornada de 8 horas: la promulgación de leyes laborales y la lucha contra la guerra.
- Además de ampliar el contenido programático de la manifestación, la resolución incluía otra novedad: hablaba de “celebrar” el 1º. De Mayo. En este sentido, el movimiento lo reconocía oficialmente no sólo como actividad política, sino como fiesta.
- Diferencia con el movimiento anarquista: ya que este prefería ver en el 1º. De Mayo una conmemoración de los mártires de 1886 en Chicago, un día de dolor más que una celebración.
- Una razón importante del gran éxito del 1º. De Mayo fue que era visto como la única fiesta asociada exclusivamente a la clase obrera como tal, sin compartirla con nadie, y además, arrancada por la acción de los propios obreros.



**NO + SALARIO**

**MISERABLE**

**COLOMBIANOS UNIDOS POR LA PAZ  
Y EL TRABAJO SOCIAL**

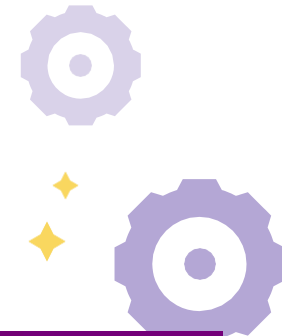
1 de mayo en Colombia



f Centro de Atención Laboral  
t @calnacional  
g <http://calcolombia.co/>

#VamosAlCAL

# 1 de mayo: Día Internacional de los Trabajadores.





# ¡Reforcemos!



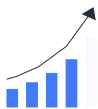
1.

¿En dónde iniciaron las huelgas?



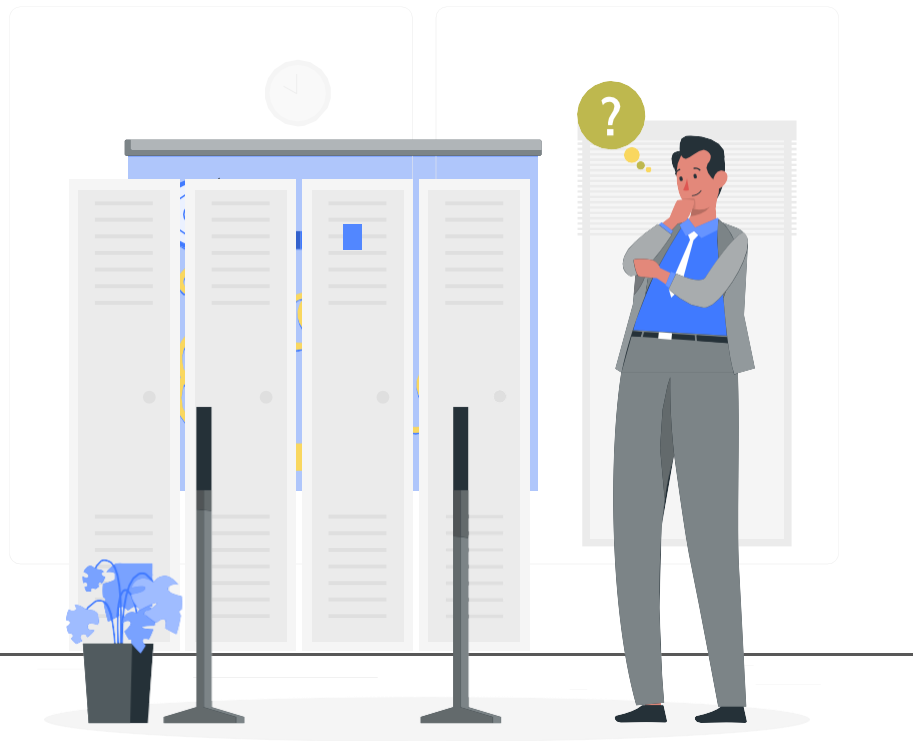
2.

¿Qué dió inicio a las huelgas?



3.

¿Cuál era la diferencia entre los trabajadores de las fábricas con los trabajadores de otros sectores como empleos de oficinas?





# ¡Reforcemos!



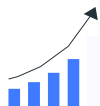
4.

¿Cuándo se inició la conmemoración del día internacional del trabajador se dió la importancia suficiente para su respectiva celebración?



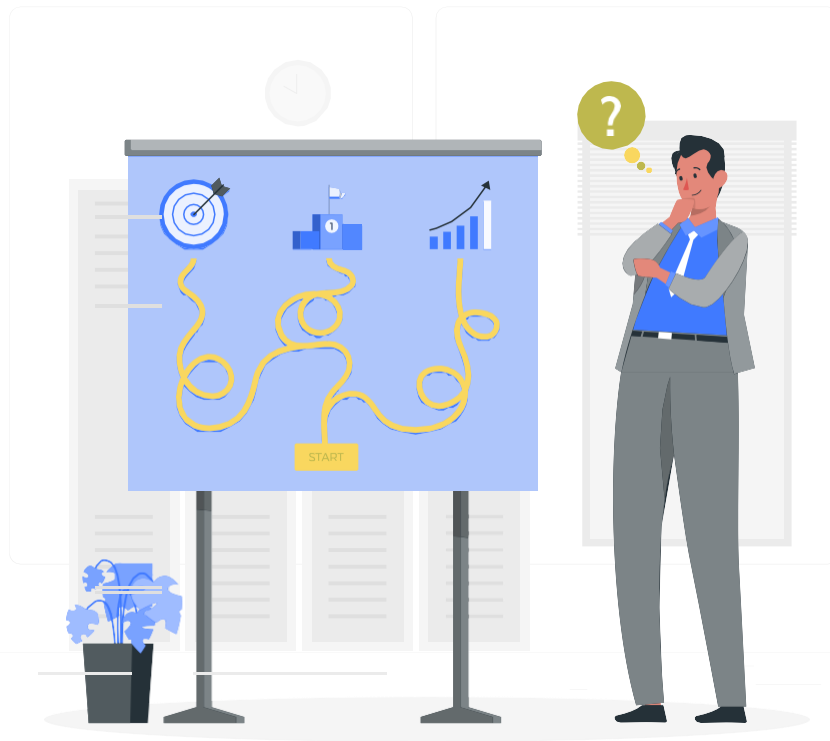
5.

¿Cuáles eran las exigencias del movimiento?



6.

¿Cuál es la fecha en la que otros países conmemoran este día?





f Centro de Atención Laboral  
@calnacional  
 <http://calcolombia.co/>

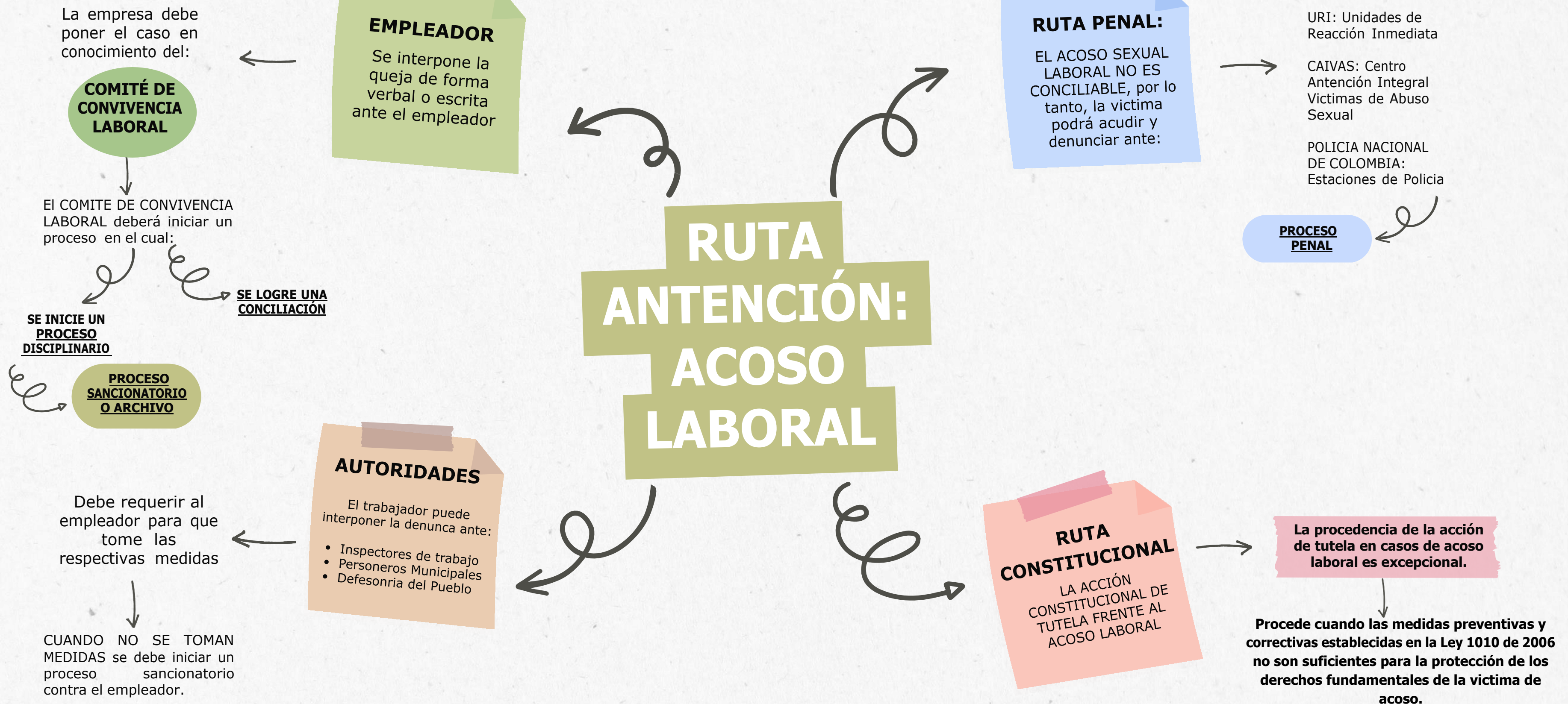
#VamosAlCAL

¡Gracias por su asistencia!





## Apéndice 29. Ruta de atención Acoso Laboral





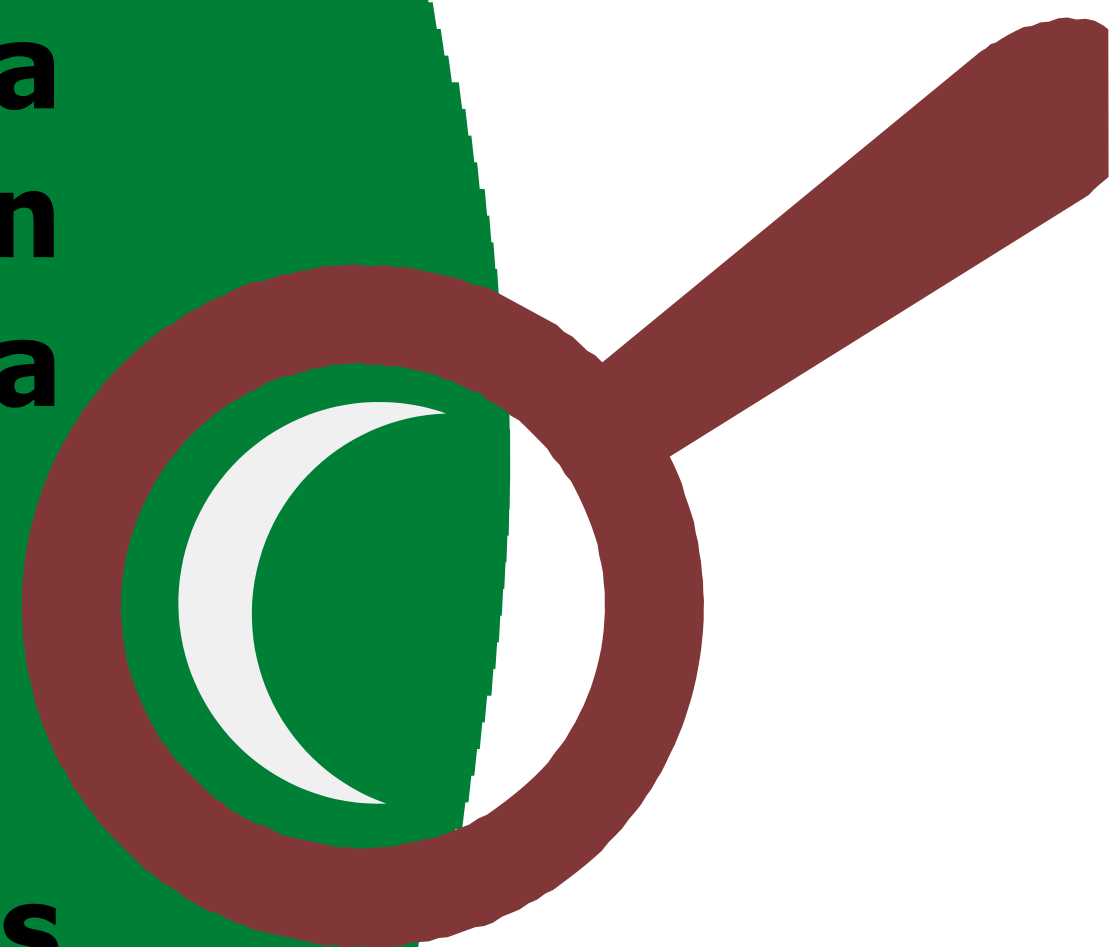
 Centro de Atención Laboral  
 @CALNacional  
 <http://calcolombia.co/>

#VamosALCAL

## ¡DENUNCIA EL ACOSO LABORAL!

**El Centro de Atención Laboral (CAL) de Puerto Wilches invita a las usuarias y usuarios que han sido víctimas de acoso laboral a denunciar.**

**Acerquese al CAL y conozca las rutas de atención y procedimientos para llevar a cabo las respectivas denuncias.**



Dirección: Carrera 6 # 5 – 65  
Barrio la Ciénaga  
Celular: 317 346 0957





Centro de Atención Laboral



@CALNacional



<http://calcolombia.co/>

#VamosAlCAL

## **SEGÚN LA LEY 1010 DE 2006: QUIENES PUEDEN COMETER EL ACOSO:**

- **Jefe o superior jerárquico**
- **Compañero de trabajo**
- **Subalterno**

## **MODALIDADES DE ACOSO LABORAL:**

- **Maltrato laboral**
- **Persecución laboral**
- **Discriminación laboral**
- **Entorpecimiento laboral**
- **Inequidad laboral**
- **Desprotección laboral**

**¡CONOZCA MÁS ACERCÁNDOSE AL CAL!**

Dirección: Carrera 6 # 5 – 65  
Barrio la Ciénaga  
Celular: 317 346 0957



## Apéndice 32. Concepto Jurídico Contrato realidad – Trabajadores plataformas digitales.



Centro de Atención Laboral

@CALNacional

<http://calcolombia.co/>

#VamosAICAL

CONCEPTO JURIDICO	
SINDICATO / TRABAJADOR	Farith Johan Buelvas
NIT / EMPRESA PARA LA QUE LABORA	
SUBDIRECTIVA	
TEMA	CONTRATO REALIDAD - TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES
FECHA SOLICITUD DEL CONCEPTO	
FECHA ENTREGA CONCEPTO	

### 1. CONSULTA:

Vía telefónica el usuario manifiesta:

1. Trabajadores que desempeñan labores de mensajerías para una empresa a través de una vinculación por plataforma digital.

### 2. RESPUESTA:

#### 2.1 Disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

- Código sustantivo del trabajo
- Jurisprudencia Corte Constitucional de Colombia.
- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de Colombia.

#### 2.2 Desarrollo

##### 2.2.1 Fundamentos jurídicos del contrato realidad

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluír unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral que regula el contrato de trabajo. Estos elementos están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

- **Actividad personal del trabajador:**

Para que exista un contrato de trabajo el trabajador debe prestar el servicio o desarrollar la actividad personalmente, de manera que no puede delegar a otra persona.

- **Continuada subordinación:**

El trabajador debe estar bajo la continuada subordinación, lo que significa que el empleador tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y este la obligación de acatarlas en todo momento. La subordinación es el elemento diferencial que permite determinar la existencia de una relación laboral.

- **Retribución:**

Naturalmente debe existir una retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal que el trabajador realiza para el empleador.

Si en una relación de trabajo se dan esos elementos, estamos frente a un contrato de trabajo, y si lo que se hubiera firmado fue un contrato de servicios, un juez laboral podría declarar la existencia de un contrato de trabajo real, pero para que ello suceda hay que recurrir a la justicia para que ella decida la naturaleza de la relación entre trabajador y contratante.

## PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales son un derecho que otorga unos beneficios adicionales al salario, y que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

### Principio de la primacía de la realidad.

El principio de la primacía de la Realidad (PPR), también conocido como principio general de derecho laboral, según el cual, la realidad de la labor empírica desempeñada por el trabajador vale más que la forma de vinculación que se pretenda en el contrato.

En Colombia la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado. (Corte Constitucional Sentencia SU040-18).

La Corte Constitucional explicó que es necesario aplicar el principio de **primacía de la realidad** sobre las formalidades para verificar si existe un contrato laboral, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Se debe tener en cuenta la concreta situación fáctica y no basarse en la regulación o denominación formal que se le dio al vínculo efectuado, verificando los elementos esenciales precisados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para determinar si existe o no una relación laboral.

Se deduce el contrato laboral entre las partes y no deja de serlo por el título o por otras condiciones o modalidades que posea. (Corte Constitucional, Sentencia T-018, Ene. 29/16). Toda vez que se cumplan y se demuestren los presupuestos de la relación laboral:

- a) Actividad realizada de manera personal por el trabajador
- b) Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y;
- c) Salario como retribución del servicio

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL4330-2020)

### **2.2.2. Desarrollo judicial respecto de la naturaleza contractual de los trabajadores y/o colaboradores de las plataformas digitales.**

En sentencia emitida el 4 de agosto de 2020 el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, resolvió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano que se encontraba inscrito en la plataforma digital Rappi S.A.S como “colaborador”, mediante esta acción de tutela se solicitó el reconocimiento de la relación laboral y la protección de la estabilidad laboral reforzada por fuero a la salud, y otros derechos fundamentales.

En el estudio del caso en concreto, el juez considera que no se demuestra una relación de subordinación o dependencia con la entidad accionada en su calidad de empleadora toda vez que en el material probatorio aportado por el ciudadano no se logra constatar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley Laboral para determinar la existencia de un contrato de índole laboral (prestación personal, subordinación y salario).

En primer lugar, expone el juez que la subordinación es la “...que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, por lo tanto, aún cuando se reciban ingresos derivado de un roll en específico, lo que diferencia la remuneración de un contrato a un salario es la subordinación. Advierte también que, no se observa la configuración de este elemento ya que no se prueba el cumplimiento de un horario de trabajo establecido por parte de Rappi S.A.S. y tampoco se demuestra que se recibían órdenes directas de la sociedad. Por el contrario, asegura el juez que se evidencia un contrato de índole privada en el cual el ciudadano acepta unos

términos y condiciones como beneficiario de la plataforma digital en calidad de Mandatario ya que se considera que los beneficiarios de dicha plataforma son completamente autónomos en el desarrollo de su actividad como mandatarios de los consumidores y/o usuarios.

Finalmente, para el caso en concreto el juez considera que no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada, ya que no existe una relación laboral y decide no conceder las pretensiones avocadas en la acción de tutela

En otro caso, en sentencia emitida el día 18 de septiembre, el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, por primera vez en nuestro país, reconoció la existencia de una relación laboral a término indefinido en una plataforma digital llamada Mercadoni, la cual se dedica a entregar mercados a domicilio. Sentencia de 18 de septiembre de 2020. Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Rad. 110014105006-2019-0094-00.

### ORIENTACIÓN

Teniendo en cuenta el concepto jurídico expuesto anteriormente, la jurisprudencia y el desarrollo judicial en temas de afiliación a plataformas digitales para el desarrollo de actividades, se debe tener en cuenta que:

Para que no se configure una relación laboral es primordial tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) Actividad realizada de manera personal por el trabajador
- b) Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y;
- c) Salario como retribución del servicio

Es decir, en caso de querer establecer una relación civil con otra persona para el desarrollo de actividades como Mandatarios y/o Colaboradores, la parte contratante debe contar con total autonomía y disposición de su tiempo y de sus acciones, ya que así no se configuraría la subordinación. De igual forma, no se debe entregar a la parte contratante elementos constitutivos de una relación laboral tales como: implementos de trabajo, herramientas, vehículos y/o uniformes. En el caso de un salario, este se configuraría en caso de cumplirse con la subordinación, sin embargo, el mandatario y/o colaborador si puede lucrarse de su actividad o recibir un pago como parte del contrato civil.

**LA PRESENTE ASESORÍA FUE ELABORADA CON BASE EN LOS HECHOS RELATADOS POR EL USUARIO**

### CONCLUSIONES

Firma



Centro de Atención Laboral

@CALNacional

<http://calcolombia.co/>

#VamosAICAL

Elvia María Saucedo Guerra  
Abogada Móvil CAL Puerto Wilches

Proyectó: MARÍA PAULA ESTUPIÑÁN CARVAJAL - Practicante Centro de Atención Laboral

Dirección: Calle 7 Número 9 - 63  
Barrio la Ciénaga  
Celular: 317 346 0957

